

COMENTARIOS Y PROPUESTAS A LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Dip. Alma L. Arzaluz)

	PROYECTO (CONAF, 2014)	Iniciativa septiembre 2016
<b>TÍTULO</b>	<b>CAPITULO</b>	<a href="http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/20160920-III.html#Iniciativa4">http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2016/sep/20160920-III.html#Iniciativa4</a>
<b>I-DISP GENERALES</b>	<b>I. Objeto y Aplicación</b>	<b>I. Objeto y Aplicación de la Ley</b>
	<b>II. Terminología empleada en esta Ley</b>	
<b>II- ORGANIZACION Y ADMINISTRACION</b>  Título Segundo. De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional.	<del><b>I- Servicio Nacional Forestal</b></del>	<b>Capítulo I. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal</b>
	<b>I. Distribución de Competencias</b>	<b>Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones</b>
	<b>Sección 1. Atribuciones de la Federación</b>	<b>Capítulo III. De la Coordinación Interinstitucional</b>
	<b>Sección 2. Atribuciones de los Estados</b>	
	<b>Sección 3. Atribuciones de los Municipios</b>	
	<b>II. Sector Público Federal</b>	
	<b>Sección 1. Secretaría</b>	<b>d</b>
	<b>Sección 2. Comisión</b>	
	<b>Sección 3. Promotorías</b>	
	<b>III. Coordinación Institucional</b>	
<b>III- POLITICA</b>  Título Tercero. De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal	<b>I-. Criterios de Política</b>	<b>Capítulo I. De los Criterios de la Política Forestal</b>
	<b>II. Instrumentos</b>	<b>Capítulo II. De los Instrumentos de la Política Forestal</b>
	<b>Sección 1. Planeación</b>	<b>Sección Primera. De la Planeación del Desarrollo Forestal</b>
	<b>Sección 2. Sistema de salvaguardas</b>	<b>Sección Segunda. Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</b>
	<b>Sección 3. Sistema Nacional de Información</b>	<b>Sección Tercera. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos</b>
	<b>Sección 4. Inventario</b>	<b>Sección Cuarta. De la Zonificación Forestal</b>
	<b>Sección 5. Zonificación</b>	<b>Sección Quinta. Del Registro Forestal Nacional</b>
	<b>Sección 6. Registro</b>	<b>Sección Sexta. De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal</b>
	<b>Sección 7. Normas Oficiales</b>	
	<b>Sección 8. Sistema Nacional de Gestión</b>	
	<b>Sección 9. Sistema Nacional de MRV</b>	
<b>IV MANEJO Y APROVECHAMIENTO O</b>  Título Cuarto. De los Procedimientos en Materia Forestal	<b>I. Autorizaciones de Aprovechamiento</b>	<b>Capítulo I. Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal</b>
	<b>II. Aprovechamiento y Uso de los Recursos</b>	<b>Sección Primera. De los Trámites en Materia Forestal</b>
	<b>Sección 1. Aprovechamiento de Recursos Maderables</b>	<b>Sección Segunda. Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables</b>
	<b>Sección 2. Plantaciones</b>	<b>Sección Tercera. De las Plantaciones Forestales Comerciales</b>
	<b>Sección 3. Aprovechamiento de Recursos No Maderables</b>	<b>Sección Cuarta. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables</b>
	<b>Sección 4. Colecta y Uso</b>	<b>Sección Quinta. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales</b>
	<b>III. Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable</b>	<b>Sección Sexta. Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las</b>

\*1 El texto subrayado en gris corresponde al texto propuesto en la iniciativa presentada el 20 de septiembre de 2016, en la Cámara de Diputados

		<b>Materias Primas Forestales</b>
	<b>Sección 1. Servicios Técnicos</b>	<b>Sección Séptima. Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales</b>
	<b>Sección 2. Unidades Regionales de Manejo Forestal</b>	<b>Capítulo II. De los servicios técnicos forestales</b>
	<b>Sección 3. Auditorías Técnicas Preventivas</b>	<b>Capítulo III. De las Unidades de Manejo Forestal</b>
	<b>Sección 4. Certificación</b>	<b>Capítulo IV. De la Certificación Forestal y las Auditorías Técnicas Preventivas</b>
	<b>IV. transporte, Almacenamiento y Transformación</b>	
<b>V- MEDIDAS DE CONSERVACION</b>  Título Quinto. De las Medidas de Conservación Forestal	<b>I. Cambio de Uso</b>	<b>Capítulo I. De la Sanidad Forestal</b>
	<b>II. Sanidad</b>	<b>Capítulo II. De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego</b>
	<b>III. Incendios</b>	<b>Capítulo III. De la Conservación y Restauración</b>
	<b>IV. Conservación y Restauración</b>	<b>Capítulo IV. De los Servicios Ambientales Forestales</b>
	<b>V. Restauración y enriquecimiento genético.</b>	<b>Capítulo V. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes</b>
	<b>VI. Servicios Ambientales</b>	
	<b>VII. Riesgo y Daños</b>	
<b>VI- FOMENTO AL DESARROLLO</b>  Título Sexto. De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal	<b>I. Instrumentos Económicos</b>	<b>Capítulo I. De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal</b>
	<b>Sección 1. Incentivos</b>	<b>Capítulo II. Del Fondo Forestal Mexicano</b>
	<b>Sección 2. Administración de riesgos</b>	<b>Capítulo III. De la Infraestructura Forestal</b>
	<b>Sección 3. Fondo Forestal</b>	<b>Capítulo IV. De la Investigación Forestal</b>
	<b>II. Fomento</b>	<b>Capítulo V. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal</b>
	<b>III. Infraestructura</b>	
	<b>IV. Investigación</b>	
<b>VII- PARTICIPACION SOCIAL</b>  Título Séptimo. De la Participación Social en Materia Forestal	<b>I. Derecho a la Información, la Participación Social y de la Concertación</b>	<b>Capítulo I. De la participación social y la concertación en materia forestal</b>
	<b>II. Consejos</b>	<b>Capítulo II. De los Consejos Forestales</b>
<b>VIII- VIGILANCIA Y SANCION</b>  Título Octavo. De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales	<b>I. Prevención, Vigilancia y legalidad</b>	<b>Capítulo I. De la Prevención y Vigilancia Forestal</b>
	<b>II. Denuncia Popular</b>	
	<b>III. Visitas y Operativos de Inspección</b>	<b>Capítulo II. De las Visitas y Operativos de Inspección</b>
	<b>IV. Medidas de Seguridad</b>	<b>Capítulo III. De las Medidas de Seguridad</b>
	<b>V. Infracciones</b>	<b>Capítulo IV. De las Infracciones</b>
	<b>VI. Sanciones</b>	<b>Capítulo V. De las Sanciones</b>
	<b>VII. recurso de revisión</b>	<b>Capítulo VI. Del recurso de revisión</b>

Para leer este comparativo:

Los documentos que se comparan son, a la izquierda, el documento que se ha conocido como generado por la CONAFOR, que se llevó a cabo sobre el documento final entregado por el Comité de Legislación al pleno del CONAF y aprobado por éste en octubre de 2014. En la columna de la derecha está la transcripción de la iniciativa presentada el 20 de septiembre por integrantes de la bancada del Verde en la Cámara de Diputados.

Se procuró arreglar el articulado para que coincidieran los contenidos de ambas versiones, tomando como base la Iniciativa

Con negritas están señaladas las modificaciones que introdujo el Comité de Legislación del CONAF y con resaltado en amarillo están las modificaciones posteriores introducidas por la CONAFOR.

Con negritas y sombreado en verde, los comentarios y propuestas sobre el texto de la Iniciativa, en lo posible colocados en renglón posterior al texto comentado..

En el índice, el sombreado gris corresponde a los títulos y capítulos de la Iniciativa.

Borrador. Gonzalo Chapela. 2017 01 10

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PROYECTO (CONAFOR)	Iniciativa septiembre 2016
<p><b>ARTICULO 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar <b>el manejo integral y sustentable de los territorios forestales</b>, la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>Comm: introduce, desde el principio, la prelación del manejo sustentable y la dimensión territorial. La Iniciativa enriquece el texto añadiendo la ordenación y el cultivo <span style="background-color: cyan;">URMAFOR</span></b></p>	<p>PROPUESTA: Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar <b>el manejo integral y sustentable de los territorios forestales</b>, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, <del>manejo</del> y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p><b>ARTICULO 2.</b> Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>I.-Contribuir, <b>en coordinación con las diversas dependencias y autoridades</b> al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrográfico-forestales;</p> <p>II.-Impulsar <b>el manejo</b> y aprovechamiento <b>sustentable y corresponsable</b> de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores <b>de los territorios forestales;</b></p> <p>III.-Desarrollar <b>y mejorar</b> los bienes y servicios ambientales y <b>proteger, mantener y aumentar la biodiversidad</b> que brindan los recursos forestales <b>mediante el manejo forestal sustentable;</b></p> <p>IV.-Promover <b>en todos los ámbitos, el uso de las disciplinas en materia forestal, así como</b> la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable.</p> <p><b>V.-Promover la igualdad de derechos entre mujeres, hombres y personas con capacidades diferentes</b> en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.</p> <p>VI.-Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.</p> <p><b>VII.-Procurar la coordinación y armonización programática entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno que concurren en los territorios forestales.</b></p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, de forma coordinada con las autoridades competentes, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como un medio para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;</p> <p>III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;</p> <p>IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y conservar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;</p> <p>V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, para el desarrollo forestal sustentable;</p> <p>VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal; y</p> <p>VII. Promover la producción forestal en el crecimiento económico nacional.</p>
<p><b>comm.</b> La Iniciativa toma la mayoría de los conceptos, excepto la garantía de los derechos de comunidades indígenas y la promoción de la equidad que, por otra parte, está redactada, en el proyecto del CONAF, en términos que pueden exceder los alcances de la ley. También omite el importante tema de la armonización intersectorial. La Iniciativa incluye también la mención del crecimiento económico nacional, desde el sector forestal. Se propone una modificación para establecer el mandato de fomentar al sector nacional, lo que tiene consecuencias programáticas sustanciales <b>SALVAGUARDAS</b></p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>VII. Promover la producción forestal <del>en el crecimiento económico</del> nacional</p> <p><b>VIII. Promover, en el ámbito forestal, la equidad de género, etnia y acción afirmativa a favor de las personas con capacidades diferentes.</b></p> <p><b>IX. Proteger, en el ámbito de la Ley, el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.</b></p> <p><b>X Procurar la coordinación y armonización programática entre las dependencias</b></p>

	de los tres órdenes de gobierno que concurren en los territorios forestales.
<p><b>ARTICULO 3.</b> Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p><b>I.</b> Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;</p> <p><b>II.</b> Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la <b>zonificación, ordenamiento</b> y el manejo forestal;</p> <p><b>III.</b> Desarrollar criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;</p> <p><b>IV.</b> Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del <b>ambiente</b> y la preservación del equilibrio ecológico <b>y promover el desarrollo y aplicación de incentivos que beneficien a los dueños de recursos forestales, que participen en el incremento y mejoramiento</b> de los servicios ambientales de los bosques;</p> <p><b>V. Promover la captura de gases de efecto de invernadero, la reducción de emisiones de los mismos y la adaptación al cambio climático.</b></p> <p><b>VI.</b> Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;</p> <p><b>VII. Impulsar y fomentar las políticas y el manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural,</b></p> <p><b>VIII.</b> Coadyuvar y promover el <b>ordenamiento territorial</b> y la rehabilitación de las cuencas <b>hidrográfico-forestales</b>;</p> <p><b>IX.</b> Recuperar y desarrollar bosques en <b>terrenos forestales degradados y en los agropecuarios preferentemente forestales</b>, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;</p> <p><b>X.</b> Fortalecer y mejorar los servicios <b>técnicos</b> forestales;</p> <p><b>XI.</b> Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;</p> <p><b>XII. Promover el enfoque integral del territorio rural, desarrollando el manejo forestal sustentable, sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e</b></p>	<p>Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;</p> <p>II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;</p> <p>III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;</p> <p>IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente, y la preservación del equilibrio ecológico, <b>incluyendo la reducción y captura de gases de efecto invernadero, así como la adaptación al cambio climático</b>;</p> <p>V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;</p> <p>VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;</p> <p>VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;</p> <p>VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;</p> <p>IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;</p> <p>X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;</p> <p>XI. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;</p> <p>XII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;</p> <p>XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;</p>



<p><b>interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales forman parte;</b></p> <p><b>XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios preferente y temporalmente forestales;</b></p> <p><b>XIV.</b> Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;</p> <p><b>XV.</b> Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos internacionales correspondientes;</p> <p><b>XVI.</b> Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;</p> <p><b>XVII. Contribuir a la mejora continúa de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal.</b></p> <p><b>XVIII.</b> Regular el transporte, almacenamiento, transformación y <b>comercialización</b> de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;</p> <p><b>XIX.</b> Promover <b>el incremento de la producción y la incorporación de los terrenos forestales a la legalidad y al manejo técnico;</b></p> <p><b>XX.</b> Propiciar la productividad y la <b>sustentabilidad en todas las cadenas de valor forestales;</b></p> <p><b>XXI. Promover</b> la organización y desarrollo de los propietarios y <b>productores</b> forestales.</p> <p><b>XXII.</b> Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;</p> <p><b>XXIII. Impulsar la</b> conservación y restauración de suelos; <b>frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales, así como ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos,</b></p> <p><b>XXIV.</b> Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores <b>legales</b> de recursos forestales;</p> <p><b>XXV.</b> Promover la capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;</p>	<p>XIV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales.</p> <p>XV. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;</p> <p>XVI. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;</p> <p>XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;</p> <p>XVIII. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;</p> <p>XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;</p> <p>XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;</p> <p>XXI. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;</p> <p>XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;</p> <p>XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;</p> <p>XXIV. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en el ámbito regional, con un esquema de descentralización, desconcentración, <b>coordinación, concurrencia</b> y participación social;</p> <p>XXV. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;</p> <p>XXVI. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;</p> <p>XXVII. Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;</p> <p>XXVIII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política</p>
---	---

**XXVI.** Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

**XXVII.** Promover la ventanilla única en el medio rural para la atención institucional eficiente de los usuarios del sector forestal, en coordinación con las dependencias competentes.

**XXVIII.** Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

**XXIX.** Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;

**XXX.** Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

**XXXI.** Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, así como para la captura y conservación de carbono;

**XXXII.** Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas mediante instrumentos económicos;

**XXXIII.** Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal;

**XXXIV.** Desarrollar mecanismos de coordinación, y concertación entre autoridades, y los sectores social y privado, en materia de manejo integral del territorio rural para lograr un desarrollo rural sustentable;

**XXXV.** Garantizar, al aplicar la ley, los derechos de las comunidades indígenas y campesinas y de los dueños de los recursos forestales y terrenos agropecuarios preferentemente forestales, así como de la población habitante de los territorios forestales, en el marco de los derechos humanos y garantías contemplados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados vinculantes y no vinculantes y demás ordenamientos aplicables;

**XXXVI.** Coadyuvar en la reducción de emisiones por deforestación y degradación, mediante acciones de adaptación y mitigación, con el fin de cumplir con las metas establecidas;

forestal; **SALVAGUARDAS**

**XXVIII-bis- proteger los derechos de las comunidades indígenas, equiparados a los de las comunidades y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley**

**XXVIII-bis2- Promover la equidad de género y el acceso de las poblaciones de jóvenes sin propiedad de tierra y personas con capacidades diferentes a las oportunidades del desarrollo forestal sustentable.**

**XXIX.** Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia forestal, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático;

**XXX.** Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y campesinas; y

**XXXI.** Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

<p>XXXVII. Desarrollar criterios e indicadores de los niveles de captura y emisiones de carbono;</p> <p>XXXVIII. Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como de personas con capacidades diferentes mediante la participación y el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo forestal sustentable;</p> <p>XXXIX.- Aplicar administrativamente el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y</p> <p>XL. Regular las actividades agrícolas y pecuarias en terrenos forestales que pongan en riesgo la conservación de la diversidad biológica y la integridad del recurso forestal, promoviendo que sean compatibles con el manejo forestal.</p>	
<p>Comm. Se propone la restitución de algunos criterios y objetivos específicos de la ley, que se explican por sí mismos.</p>	
<p><b>ARTICULO 4.</b> Se declara de interés público:</p> <p>I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas-forestales;</p> <p>II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales, en zonas forestales y áreas forestales urbanas;</p> <p>III. La gestión integrada de los recursos y ecosistemas forestales en el territorio rural nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;</p> <p>IV. El ordenamiento y la zonificación forestal, previstos en ésta y las demás leyes aplicables, para una gestión integrada del territorio;</p> <p>V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>VI. La protección de las cuencas hidrográficas-forestales y el mejoramiento de sus funciones de regulación hídrica;</p> <p>VII. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos naturales y ecosistemas;</p> <p>VIII. El mejoramiento del aprovechamiento y manejo forestal sustentable y en los</p>	<p>Artículo 4. Se declara de utilidad pública:</p> <p>I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y</p> <p>II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.</p>



parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada del territorio, así como la realización periódica de inventarios;

IX. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación forestal y de la deforestación y degradación y la atención prioritaria de localidades vulnerables a **estos problemas**;

X. El fomento e incremento del desarrollo forestal mediante acciones de conservación y manejo sustentable frente a actividades no forestales;

XI. La incorporación plena del sector forestal en las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo rural;

XII. El fomento del manejo comunitario, las redes locales de valor, el mejoramiento de la competitividad de los territorios y las empresas sociales forestales, y la creación local de empleo en las redes mencionadas;

XIII. El desarrollo rural sustentable y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural;

XIV. El régimen de responsabilidad ambiental y su aplicación administrativa y judicial previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Comm. El interés público es el criterio que justifica las políticas de fomento y regulación, mientras que la utilidad pública es la base para la expropiación o imposición de condiciones limitativas a la propiedad, en el marco de lo dispuesto en el art 27 constitucional respecto de las modalidades del ejercicio de la propiedad que convengan a la nación o *interés público*. Se considera adecuado reservar dos casos de utilidad pública y, a la vez, mantener el señalamiento de los asuntos de *interés público*.

**ARTICULO 4.** Se declara de interés público:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas y el mejoramiento de sus funciones de regulación hídrica;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales, en zonas forestales y áreas forestales urbanas;

III. La gestión integrada de los recursos y ecosistemas forestales en el territorio rural nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

IV. El ordenamiento y la zonificación forestal, previstos en ésta y las demás leyes aplicables, para una gestión integrada del territorio;

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VII. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos naturales

	<p><b>y ecosistemas;</b></p> <p><b>VIII. El mejoramiento del aprovechamiento y manejo forestal sustentable y en los parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada del territorio, así como la realización periódica de inventarios;</b></p> <p><b>IX. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación forestal y de la deforestación y degradación, así como la atención prioritaria de localidades vulnerables a estos problemas;</b></p> <p><b>X. El fomento e incremento del desarrollo forestal mediante acciones de conservación y manejo sustentable frente a actividades no forestales;</b></p> <p><b>XI. La incorporación plena del sector forestal en las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo rural;</b></p> <p><b>XII. El fomento del manejo comunitario, las redes locales de valor, el mejoramiento de la competitividad de los territorios y las empresas sociales forestales, y la creación local de empleo en las redes mencionadas;</b></p> <p><b>XIII. El desarrollo rural sustentable y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural;</b></p> <p><b>XIV. El régimen de responsabilidad ambiental y su aplicación administrativa y judicial previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</b></p>
<p><b>ARTICULO 5.</b> La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional, <b>así como los beneficios de los servicios ambientales generados por éstos</b>, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios <b>legales</b> de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>	<p>Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio nacional, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>
<p><b>Comm: la Iniciativa suprime el reconocimiento de la propiedad de los servicios ambientales generados por los recursos forestales, lo cual tiene consecuencias importantes en el tema de distribución de beneficios, que es una de las principales salvaguardas forestales.</b></p>	<p>PROPUESTA: Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio nacional, <b>así como los beneficios de los servicios ambientales generados por éstos</b> corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>
<p><b>ARTICULO 6.</b> En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección</p>	<p>Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la</p>

<p>al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.</p>	<p>Protección al Ambiente.</p> <p>Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>Comm.</b> La Iniciativa cierra la supletoriedad de la ley a la LGEEPA, dejando sin atención posibles casos en que otras leyes relacionadas, ya numerosas tengan criterios para un mejor arbitraje, como la ley de Vida Silvestre o la próxima ley de Biodiversidad.</p>	<p><b>PROPUESTA: ARTICULO 6.</b> En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.</p> <p>Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>CAPITULO II.</b> <b>De la Terminología empleada en esta Ley</b></p>	
<p><b>ARTICULO 7.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Acahual: Terreno agropecuario temporalmente forestal con periodos de recuperación de vegetación secundaria que puede ser incorporada al aprovechamiento forestal;</b></p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera natural en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas de selva, y que:</p> <p>a) En zonas de selva alta o mediana, cuenta con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm, y</p> <p>b) En zonas de selva baja, cuenta con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm.</p> <p>En cualquier caso, deberá considerarse como selva aquella vegetación natural que, aun reuniendo los parámetros de área basal arriba referidos, por los atributos biológicos de la composición florística, ésta se haya desarrollado con especies que caracterizan un estadio sucesional maduro;</p>
<p><b>Comm:</b> La definición del acahual como terreno temporalmente forestal es esencial para evitar la deforestación causada por la imposibilidad del manejo del acahual. Se puede equiparar a un manejo forestal con lotes chicos de matarrasa y ciclos de corta. En la diversidad de condiciones en México, por otra parte, es inconveniente establecer criterios cerrados a dimensiones pre establecidas en la Ley; en cambio, se considera que la manera de definir y clasificar los acahuales con fines regulatorios es materia del Reglamento.</p>	<p><b>PROPUESTA</b></p> <p><b>I. Acahual: Terreno agropecuario temporalmente forestal con periodos de recuperación de vegetación secundaria que puede ser incorporada al aprovechamiento forestal, con características determinadas en el Reglamento, de acuerdo con las condiciones específicas regionales;</b></p>

<p><b>II. Aprovechamiento forestal sustentable:</b> La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, <b>en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;</b></p> <p><b>III. Áreas de Protección Forestal:</b> Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;</p> <p><b>IV. Áreas Forestales Permanentes:</b> Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;</p> <p><b>V. Auditoría Técnica Preventiva:</b> La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;</p> <p><b>VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:</b> La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, <b>bajo las especificaciones que señale el Reglamento;</b></p> <p><b>VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de brindar servicios ambientales y recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;</b></p> <p><b>VIII. Centro de almacenamiento:</b> Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;</p> <p><b>IX. Centro de transformación:</b> Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;</p>	<p>II. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;</p> <p>III. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;</p> <p>IV. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;</p> <p>V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;</p> <p>VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;</p> <p>VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;</p> <p>VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;</p> <p>IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, <del>fija o móvil</del>, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;</p> <p><b>Comm: Se omiten los aserraderos portátiles, que han sido difíciles de regular, para establecer una regulación especial en el reglamento (ese aspecto se trata en el capítulo correspondiente)</b></p> <p>X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación</p>
<p><b>X. Comisión:</b> La Comisión Nacional Forestal;</p>	

**XI. Consejo:** El Consejo Nacional Forestal;

**XII. Conservación forestal:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

**XIII. Cuenca hidrológico-forestal:** La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

**XIV. Deforestación:** Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición, **en los términos que defina el Reglamento;**

**XV. Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así **como de su** capacidad productiva;

**XVI. Desarrollo Forestal Sustentable:** **Proceso que puede medirse y evaluarse mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;**

**XVII. Desarrollo Rural Sustentable:** Mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales y los servicios ambientales de dicho territorio.

**XVIII. Desertificación.** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el ser humano, en cualquiera de los ecosistemas **naturales** existentes en el territorio de la República Mexicana;

**XIX. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

en otro producto;

XI. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XIII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIV. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVI. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVII. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales; **en los términos que defina el Reglamento**

**[comm: la discusión en torno a la definición de los umbrales para establecer la deforestación obliga a utilizar el Reglamento, como medio más dinámico y preciso para determinar mejor este asunto]**

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva



**XX. Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

**XXI. Fondo:** El Fondo Forestal Mexicano;

**XXII. Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos agropecuarios preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración, manejo y producción forestal sustentable;

**XXIII. Legítimo poseedor:** Aquel hombre o mujer poseedor de buena fe, de terrenos forestales, agropecuarios preferentemente forestales o temporalmente forestales, en los términos del Código Civil Federal;

**XXIV. Manejo forestal:** El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

**XXV. Manejo forestal comunitario.** Es aquel Manejo Forestal que de manera colectiva realizan los ejidos, las comunidades y pueblos indígenas bajo principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres entre los integrantes del ejido, la comunidad o pueblo indígena. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para que una unidad productiva pueda acreditar estar bajo Manejo Forestal Comunitario;

**XXVI. Manejo integral del territorio rural:** La interacción de diversas actividades de aprovechamiento, protección, conservación y restauración de bienes y servicios ambientales en un espacio y tiempo determinado, las cuales respetan la integralidad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, para lograr un desarrollo rural sustentable;

**XXVII. Ordenamiento forestal:** El instrumento de política forestal, para regular o inducir el uso del territorio forestal y lograr una organización de las actividades productivas y económicas de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal, y las interacciones con el conjunto de actividades dentro del mismo territorio, con el fin de lograr la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos forestales, a

la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

**XXI. Desertificación:** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

**XXII. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XXIII. Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

**XXIV. Enfermedad Forestal:** Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

**XXV. Especie exótica invasora:** Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

**XXVI. Fondo:** El Fondo Forestal Mexicano;

**XXVII. Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

**XXVIII. Germoplasma Forestal:** Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

**XXIX. Incendio Forestal:** Combustión de la vegetación forestal sin control;

**XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos:** Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

**XXXI. Manejo del Fuego en Áreas Forestales:** Es proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

**XXXII. Manejo forestal:** Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y



partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**XXVIII. Plantación forestal comercial:** El establecimiento y cultivo de especies forestales en terrenos agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales con propósitos mercantiles;

**XXIX. Producto forestal maderable:** El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

**XXX. Programa de manejo forestal:** Es el instrumento de política forestal base de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, en el cual se especifican cuando menos, las condiciones naturales del sitio, el estado del recurso por aprovechar, los impactos ambientales, los medios de mitigación de dichos impactos y las acciones de compensación de los impactos ambientales esperados por la aplicación del programa de manejo forestal;

**XXXI. Programa Nacional de Manejo de Fuego:** Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las dependencias y entidades relacionadas.

**XXXII. Recursos asociados:** Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua y el suelo, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

**XXXIII. Recursos biológicos forestales:** Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

**XXXIV. Recursos forestales:** La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios ambientales, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y;

**XXXV. Recursos forestales maderables:** Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

**XXXVI. Recursos forestales no maderables:** La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos, fibras, gomas o resinas, así como los suelos de terrenos

procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

**XXXII bis Manejo forestal comunitario.** Es aquel Manejo Forestal que de manera colectiva realizan los ejidos, las comunidades y pueblos indígenas bajo principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres entre los integrantes del ejido, la comunidad o pueblo indígena. El Reglamento establecerá los criterios para que una unidad productiva pueda acreditar estar bajo Manejo Forestal Comunitario;

COMM: [si se acepta que un objetivo de la Ley es el fomento preferente del desarrollo de las comunidades y ejidos, se requiere una definición sobre lo que es el objeto de fomento en la Ley.(ver arts 2 y 3) ]

**XXXIII. Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

**XXXIV. Ordenación forestal:** La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

**XXXIV bis. Ordenamiento territorial forestal:** El instrumento de política forestal, para regular o inducir el uso del territorio forestal y lograr una organización de las actividades productivas y económicas de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal, y las interacciones con el conjunto de actividades dentro del mismo territorio, con el fin de lograr la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable y equitativo de los recursos forestales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

COMM: [el ordenamiento rebasa los alcances y propósitos de la ordenación forestal, en la medida que reúne agentes dentro de un territorio para concertar compromisos y usos del territorio y compromisos para una gestión integrada del mismo]

**XXXV. Plaga Forestal:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

<p>forestales;</p> <p><b>XXXVII. Recursos genéticos forestales:</b> Semillas y órganos <b>reproductivos</b> de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;</p> <p><b>XXXVIII. Reforestación:</b> Establecimiento de vegetación forestal en terrenos forestales, terrenos forestales degradados, <b>agropecuarios preferentemente forestales y urbanos, así como el enriquecimiento y densificación de la cobertura forestal de los terrenos forestales;</b></p>	<p>XXXVI. Plantación forestal comercial: Es cultivo de especies forestales establecidas en terrenos agropecuarios temporalmente forestales o preferentemente forestales con propósitos mercantiles;</p> <p>XXXVII. Producto forestal maderable: Es bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;</p> <p>XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;</p>
<p><b>XXXIX. Registro:</b> El Registro Forestal Nacional;</p> <p><b>XL. Reglamento:</b> El Reglamento de la presente Ley;</p> <p><b>XLI. Rendimiento sostenido:</b> La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;</p> <p><b>XLII. Restauración forestal:</b> El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;</p> <p><b>XLIII. Salvaguardas: cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares</b></p> <p><b>XLIV. Saneamiento forestal:</b> Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;</p> <p><b>XLV. Sanidad forestal:</b> Lineamientos, medidas y restricciones para <b>el manejo integrado</b> de plagas y enfermedades forestales;</p> <p><b>XLVI. Secretaría:</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><b>XLVII. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, los ecosistemas o la sociedad, incluyendo los beneficios ambientales</b> que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los</p>	<p>XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;</p> <p>XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;</p> <p>XLI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;</p> <p>XLII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;</p> <p>XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>XLV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;</p>

recursos forestales, tales como: **la regulación del régimen hidrológico**; la captura y reducción de emisiones de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, **así como aquellos definidos en el Reglamento**;

**XLVIII. Servicios técnicos forestales:** Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, la asesoría, y capacitación a los propietarios o poseedores legales de recursos forestales para su gestión **y efectiva coordinación con los diversos sectores que confluyen en el ámbito rural, con el fin de lograr un manejo integral sustentable**;

**XLIX. Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento, **aprovechamiento** y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

**L. Terreno agropecuario preferentemente forestal:** Aquel que, por motivo de la naturaleza de sus suelos, clima y conformación fisiográfica es susceptible de sufrir daños en su condición y en los servicios ambientales que presta si se utiliza en actividades agrícolas o pecuarias, de acuerdo con las determinaciones técnicas que establezca el Reglamento;

**LI. Terreno agropecuario temporalmente forestal:** Aquel que se dedique temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales; **o agricultura con acahuals**, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

**LII. Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

**LIII. Terrenos forestales degradados:** Terrenos que tienen o tuvieron anteriormente vegetación forestal que fueron dañados significativamente por el aprovechamiento excesivo de productos forestales maderables y no maderables, pecuarios o agrícolas.

**LIV. Territorio forestal:** espacio de una cuenca hidrográfica en que predominan los terrenos de uso forestal y los agropecuarios preferentemente forestales.

**LV. Turno:** Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo

**XLVI. Reforestación:** Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

**XLVII. Registro:** El Registro Forestal Nacional;

**XLVIII. Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;

**XLIX. Rendimiento sostenido:** La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

**L. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

**XLIII. Salvaguardas:** cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares

**LI. Saneamiento forestal:** Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

**LII. Sanidad forestal:** Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

**LIII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**LIV. Servicios ambientales:** Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

**LV. Servicios técnicos forestales:** Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

**LVI. Silvicultores:** Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

**LVII. Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

aprovechamiento;

**LVI. Unidad Regional de Manejo Forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la autoridad competente con participación del Consejo Estatal Forestal, que será ámbito funcional de aplicación de la ley, los programas y demás instrumentos de la política forestal;**

**LVII. Uso doméstico:** El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

**LVIII. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

**LIX. Vegetación introducida:** Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;

**LX. Ventanilla única:** El sistema administrativo de coordinación que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector forestal y de éste con los demás sectores del ámbito rural;

**LXI. Visita de Inspección:** La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

**LXII. Vivero forestal:** Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.

**LVIII. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales:** Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

**LIX. Sistema de Comando de Incidentes:** Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;

**LX. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal:** Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

**LXI. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal:** La estructura coordinadora nacional a cargo de la Comisión, para la toma de decisiones, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

**LXII. Suelo Forestal:** Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

**LXIII. Terreno diverso forestal:** Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;

**LXIV. Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal;

**LXV. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que, por presentar condiciones de susceptibilidad a los factores de degradación, debe ser manejado mediante prácticas sustentables o, preferentemente, ser destinado a uso forestal y habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

COMM: [todos los terrenos pueden incorporarse al uso forestal; la preferencia por fragilidad permite acciones en el contexto de la lucha contra la desertificación]

LXVI. Terreno **agropecuario** temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias, **incluyendo acahuales o tierras en regeneración**, que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, **o mediante el manejo de la sucesión vegetal**, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

**Comm: [la inclusión de los acahuales como terrenos temporalmente forestales permitirá un manejo de la fase de barbecho, desde las fases de preparación y cultivo agrícola en las partes intervenidas en los ciclos de cultivo, a fin de asegurar el mantenimiento de los paisajes con fragmentos de milpa y fragmentos en regeneración] REG**

**LXVI bis-Territorio forestal: espacio donde coexisten y se interrelacionan actividades forestales y otras no forestales.**

LXVII. Turno o edad de madurez: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXVIII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXIX. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

**LXIX-bis- Unidad Regional de Manejo Forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la autoridad competente con participación del Consejo Estatal Forestal, que será ámbito funcional de aplicación de la ley, los programas y demás instrumentos de la política forestal;**

**COMM: [el concepto de unidad regional propuesto en el proyecto del CONAF es clave para el desarrollo forestal con enfoque territorial integral, así como base para una agilización y mejora de la gestión forestal en diversos aspectos (ver TítuloIV Cap III SECC 2)]**

LXX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los



	<p>recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;</p> <p>LXXI. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;</p> <p>LXXII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>LXXIII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plantas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y</p> <p>LXXIV. Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.</p>
--	---

**TITULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PUBLICO FORESTAL**

<b>SE SUPRIME CAPITULO I. Del Servicio Nacional Forestal</b>	
<b>CAPITULO I. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal</b>	Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal
<b>Sección 1. De las Atribuciones de la Federación</b>	Artículo 8. La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
<b>ARTICULO 9.</b> Son atribuciones de la federación:  <b>I.</b> Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;  <b>II.</b> Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus	Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:  <b>I.</b> Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;  <b>II.</b> Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus



<p><b>diversas dependencias, las entidades federativas y los municipios.</b></p> <p><b>III. Garantizar los derechos constitucionales de las comunidades indígenas y campesinas dueñas de terrenos forestales y agropecuarios preferentemente forestales y población de los territorios forestales, incluyendo los especificados en los tratados internacionales y en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como generar y aplicar las salvaguardas correspondientes.</b></p> <p>IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional, tanto de proyección sexenal, así como de más largo plazo;</p> <p>V. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los diversos usuarios;</p> <p>VI. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades y los municipios;</p> <p>VII. Llevar a cabo la zonificación y ordenamiento forestal del país;</p> <p>VIII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;</p> <p>IX. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;</p>	<p>diversas dependencias, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios;</p> <p>III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;</p> <p>IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;</p> <p><b>IV.bis- Proteger, en lo que se refiere a la aplicación de la Ley, los derechos constitucionales de las comunidades indígenas y campesinas dueñas de terrenos forestales y agropecuarios y población de los territorios forestales, incluyendo los especificados en los tratados internacionales y en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como generar y aplicar las salvaguardas correspondientes.</b></p> <p>COMM: [se armoniza con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y, por extensión con la aplicación de los varios instrumentos internacionales relacionados con este tema.]</p> <p>V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas y los municipios, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;</p> <p>VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;</p> <p>VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;</p> <p>VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;</p> <p>IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;</p> <p>X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;</p> <p>XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;</p> <p>XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la</p>
<p>X. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;</p> <p>XI. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;</p> <p>XII. Establecer las bases e instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;</p> <p>XIII. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;</p> <p>XIV. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de</p>	

<p><b>prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los Consejos Forestales Estatales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestal;</b></p> <p><b>XV.</b> Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;</p> <p><b>XVI.</b> Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;</p> <p><b>XVII.</b> Promover el Fondo Forestal Mexicano;</p> <p><b>XVIII.</b> Coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como elaborar y aplicar el <b>Programa Nacional de Manejo del Fuego</b>, con la participación que corresponda a los Estados, Distrito Federal, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p><b>XIX.</b> Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;</p>	<p>conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;</p> <p>XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;</p> <p>XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;</p> <p>XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;</p> <p>XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;</p> <p>XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;</p>
<p><b>XX.</b> Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal <b>a través del Sistema Nacional de Sanidad Forestal</b>;</p> <p><b>XXI.</b> Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;</p> <p><b>XXII.</b> Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;</p> <p><b>XXIII.</b> Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura <b>y los servicios básicos</b> en las regiones forestales;</p> <p><b>XXIV.</b> Coadyuvar <b>en coordinación</b> con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;</p> <p><b>XXV.</b> Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;</p> <p><b>XXVI.</b> Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;</p> <p><b>XXVII.</b> Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias</p>	<p>XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;</p> <p>XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;</p> <p>XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;</p> <p>XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;</p> <p>XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;</p> <p>XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;</p> <p>XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;</p>

<p>primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;</p> <p><b>XXVIII.</b> Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;</p> <p><b>XXIX.</b> Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala clandestina <b>o en los asuntos que requieran el manejo integral del territorio</b>, junto con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p>	<p>XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;</p> <p>XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;</p> <p>XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios;</p>
<p><b>XXX.</b> Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales;</p> <p><b>XXXI.</b> Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;</p> <p><b>XXXII.</b> Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p> <p><b>XXXIII.</b> Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento <b>y manejo forestal sustentable</b> de los recursos forestales, así como <b>establecer los métodos para la gestión y control de dichas autorizaciones en términos del Reglamento</b>;</p> <p><b>XXXIV.</b> Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales, de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, <b>de aprovechamiento y manejo de acahuales y de aprovechamiento de las reforestaciones</b>;</p> <p><b>XXXV.</b> Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;</p> <p><b>XXXVI.</b> Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;</p> <p><b>XXXVII.</b> Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;</p> <p><b>XXXVIII.</b> Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y</p> <p><b>XXXIX.</b> Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p>XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;</p> <p>XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p> <p>XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marcaje;</p> <p>XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, <b>así como de aprovechamiento y manejo de acahuales y de aprovechamiento de productos forestales provenientes de reforestaciones</b>; <b>REG</b></p> <p>XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;</p> <p>XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;</p> <p>XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;</p> <p>XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación</p>

	<p>fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;</p> <p>XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y</p> <p>XLI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>
<b>Sección 2. De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal</b>	
<p><b>ARTICULO 10.</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;</p> <p><b>III.</b> Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p><b>IV.</b> Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas-forestales;</p> <p><b>V.</b> Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;</p> <p><b>VI.</b> Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p><b>VII.</b> Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;</p> <p><b>III.</b> Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p><b>IV.</b> Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;</p> <p><b>V.</b> Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;</p> <p><b>VI.</b> Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p><b>VII.</b> Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales</p>

<p><b>IX.</b> Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;</p>	<p>e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;</p>
<p><b>X.</b> Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;</p> <p><b>XI.</b> Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;</p> <p><b>XII.</b> Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;</p> <p><b>XIII.</b> Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;</p> <p><b>XIV.</b> Llevar a cabo acciones <b>de manejo del fuego</b>, en congruencia con el programa nacional respectivo;</p> <p><b>XV.</b> Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;</p> <p><b>XVI.</b> Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;</p> <p><b>XVII.</b> Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;</p> <p><b>XVIII.</b> Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;</p> <p><b>XIX.</b> Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;</p>	<p>IX. Promover esquemas de apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;</p> <p>X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;</p> <p>XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;</p> <p>XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;</p> <p>XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;</p> <p>XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;</p> <p>XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;</p> <p>XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;</p> <p>XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;</p> <p>XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;</p>
<p><b>XX.</b> Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;</p> <p><b>XXI.</b> Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores legales forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;</p>	<p>XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;</p> <p>XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;</p>



<p><b>XXII.</b> Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas <b>y la diversificación de productos forestales;</b></p> <p><b>XXIII.</b> Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p><b>XXIV.</b> Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;</p> <p><b>XXV.</b> Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;</p> <p><b>XXVI.</b> Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;</p> <p><b>XXVII.</b> Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal, la tala clandestina <b>y la comercialización ilegal</b> de los recursos forestales;</p> <p><b>XXVIII.</b> Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;</p> <p><b>XXIX.</b> Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p>	<p>XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;</p> <p>XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, así como a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;</p> <p>XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;</p> <p>XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;</p> <p>XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;</p> <p>XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;</p>
<p><b>XXX.</b> Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;</p> <p><b>XXXI.</b> La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios, y</p> <p><b>XXXIII. Proporcionar información sistematizada y oportuna a la Secretaría y a la Comisión, para mantener actualizado el Registro Nacional Forestal.</b></p>	<p>XXXI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;</p> <p>XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a</p>



	<p>través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p> <p>XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;</p> <p>XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios; y</p> <p>XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.</p>
<p><b>ARTICULO 11.</b> Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 11. Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.</p>
<p><b>Sección 3. De las Atribuciones de los Municipios</b></p>	
<p><b>ARTICULO 12.</b> Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;</p> <p><b>II.</b> Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;</p> <p><b>III.</b> Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;</p> <p><b>IV.</b> Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;</p> <p><b>V.</b> Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;</p> <p><b>VI.</b> Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;</p> <p><b>II.</b> Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;</p> <p><b>III.</b> Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;</p> <p><b>IV.</b> Participar, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, en la zonificación forestal;</p> <p><b>V.</b> Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;</p> <p><b>VI.</b> Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;</p> <p><b>VII.</b> Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el</p>

<p><b>VII.</b> Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;</p>	<p>ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;</p> <p>VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;</p> <p>IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;</p> <p>X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;</p>
<p><b>X.</b> Participar y coadyuvar en las acciones manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;</p> <p><b>XI.</b> Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;</p> <p><b>XII.</b> Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;</p> <p><b>XIII.</b> Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;</p> <p><b>XIV.</b> Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura y servicios básicos en las áreas forestales del municipio;</p> <p><b>XV.</b> Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;</p> <p><b>XVI.</b> Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;</p> <p><b>XVII.</b> Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;</p> <p><b>XVIII.</b> Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal, a la tala clandestina y comercio ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;</p> <p><b>XIX.</b> Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;</p>	<p>XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de planta;</p> <p>XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;</p> <p>XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;</p> <p>XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el gobierno federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;</p> <p>XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;</p> <p>XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción, transporte, comercio y tala ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;</p> <p>Comm: [una parte importante de la problemática del claudestinjaje se encuentra en el transporte y, sobre todo en la falta de regulación adecuada de los establecimientos comerciales]</p> <p>XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;</p> <p>XIX. Cumplir con las disposiciones federales, estatales y la Ciudad de México, en</p>

<p><b>XX.</b> La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley y otros ordenamientos; y</p> <p><b>XXII. Proporcionar información a la Secretaría, de las madererías y carpinterías con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Nacional Forestal.</b></p>	<p>materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;</p> <p>XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad o de la Ciudad de México, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;</p> <p>XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>XXII bis. Proporcionar información a la Secretaría, acerca de las madererías y carpinterías con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Nacional Forestal.y</b></p> <p>COMM: [la falta de conocimiento sobre los establecimientos industriales y comerciales es un punto débil en la tarea de promover la legalidad]</p> <p>XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.</p>
<p><b>CAPITULO II. Del Sector Público Federal Forestal</b></p>	
<p><b>Sección 1. De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal</b></p>	
<p><b>ARTICULO 13.</b> La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;</p> <p><b>II.</b> Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;</p> <p><b>III.</b> Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;</p> <p><b>IV.</b> Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos</p>	<p>Artículo 13. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;</p> <p><b>II.</b> Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;</p> <p><b>III.</b> Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;</p> <p><b>IV.</b> Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos</p>

<p>en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;</p> <p><b>V.</b> Regular Establecer, integrar, operar, mantener actualizado <b>y publicar</b> el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;</p> <p><b>VII.</b> Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;</p> <p><b>VIII.</b> Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;</p> <p><b>IX.</b> Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;</p>	<p>en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;</p> <p>V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;</p> <p>VII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>IX. Establecer los procedimientos y metodología para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p>X. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;</p> <p>XI. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;</p> <p>XII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;</p> <p>XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;</p> <p>XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;</p> <p>XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;</p> <p>XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;</p> <p>XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p> <p>XVIII. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p>
<p><b>X.</b> Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;</p> <p><b>XI.</b> Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>XII.</b> Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>XIII.</b> Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;</p> <p><b>XIV.</b> Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;</p> <p><b>XV.</b> Establecer las medidas <b>necesarias para la</b> sanidad forestal;</p> <p><b>XVI.</b> Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;</p> <p><b>XVII.</b> Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores legales y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;</p> <p><b>XVIII.</b> Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p>	

<p><b>XIX.</b> Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p>	<p>XIX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;</p>
<p><b>XX.</b> Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;</p> <p><b>XXI.</b> Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;</p> <p><b>XXII.</b> Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;</p> <p><b>XXIV.</b> Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;</p> <p><b>XXV.</b> Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;</p> <p><b>XXVI.</b> Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias, y</p> <p><b>XXVII.</b> Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.</p>	<p>XX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, avisos, certificados, inscripciones, licencias, y demás trámites a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;</p> <p>XXI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;</p> <p>XXII. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;</p> <p>XXIII. Revisar y autorizar los estudios regionales forestales o de ordenación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal; y</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.</p>
<p><b>Sección 2. De la Comisión Nacional Forestal</b></p>	<p>Capítulo II De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones</p>
<p><b>ARTICULO 14.</b> La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, <b>restauración, manejo integral del territorio, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización e impulso a redes de valor</b> en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.</p>	<p>Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización, educación técnica forestal e impulsar cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.</p>



<p><b>ARTICULO 15.</b> La Comisión tendrá su domicilio <b>en territorio nacional</b>, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>
<p><b>Comm: la ubicación, en la Ley, de la CONAFOR en Guadalajara, obedeció a una situación coyuntural que no ha favorecido un buen funcionamiento de la dependencia. Sin obligar a modificar su ubicación, establecer como domicilio “dentro de la República mexicana” no obliga, pero sí permite eventualmente la relocalización de la Comisión.</b></p>	<p>Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en <b>territorio nacional</b> <del>zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco</del>, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>
<p><b>ARTICULO 16.</b> El patrimonio de la Comisión estará integrado por:</p> <p><b>I.</b> Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;</p> <p><b>II.</b> Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;</p> <p><b>III.</b> Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Las acciones, derechos o productos que por cualquiera título adquiera;</p> <p><b>V.</b> Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y</p> <p><b>VI.</b> Los ingresos que obtenga por:</p> <p><b>a)</b> Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le otorguen o destinen;</p> <p><b>b)</b> Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;</p> <p><b>c)</b> Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;</p> <p><b>d)</b> Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias,</p>	<p>Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:</p> <p><b>I.</b> Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;</p> <p><b>II.</b> Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;</p> <p><b>III.</b> Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;</p> <p><b>V.</b> Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y</p> <p><b>VI.</b> Los ingresos que obtenga por:</p> <p><b>a)</b> Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le otorguen o destinen;</p> <p><b>b)</b> Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;</p> <p><b>c)</b> Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;</p> <p><b>d)</b> Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y</p>

<p>derechos y demás que correspondan, y</p> <p>e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.</p>	<p>e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.</p>
<p><b>ARTICULO 17.</b> La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el suplente.</p> <p>Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en el momento que el titular correspondiente lo estime necesario.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.</p>	<p>Artículo 17. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de, la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría.</p> <p>Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.</p>
<p><b>ARTICULO 18.</b> La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p> <p>El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.</p> <p>El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.</p>	<p>Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p> <p>El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.</p> <p>El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.</p>

**ARTICULO 19.** La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

I.-Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal [ATRIBUCIÓN NUEVA];

II.-Apoyar la ejecución de programas de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

III.-Bridar asesoría y capacitación a los jóvenes, mujeres, adultos mayores, para que puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales;

IV.-Proponer, contratar o convenir, certificar y evaluar los servicios de asistencia técnica que la Comisión requiera para la operación de sus programas en apego a las disposiciones legales aplicables en los términos;

V.-Diseñar e instrumentar la capacitación y reconocimiento del buen desempeño en las acciones de asistencia técnica que la Comisión requiera para la operación de sus programas previstos por esta Ley;

VI.-Difundir e instrumentar con el apoyo de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los Consejos Estatales Forestales, las medidas de prevención y control de plagas, enfermedades y especies introducidas invasoras;

VII.- Comunicar las campañas, los programas de apoyo gubernamentales e iniciativas para el desarrollo forestal de manera clara y eficaz con atención especial a pueblos indígenas, mujeres y grupos que requieran atención diferenciada;

VIII.-Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en el manejo de los programas y acciones de conservación y restauración de las áreas forestales urbanas;

IX.-Participar en la elaboración de normas para la administración, mantenimiento, manejo, conservación y restauración forestal de las áreas forestales urbanas;

X.-Establecer, regular e instrumentar acciones para la mitigación y adaptación del cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XI.-Participar en el Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y en coordinación con las instancias competentes en la formulación y conducción de la Estrategia Nacional de la Estrategia Nacional para el Manejo Sustentable de las Tierras y el Plan Nacional de Acción Contra la Desertificación;

XII.-Coadyuvar en el establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XIII.-Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano

II. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;

III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;

IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;

V. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;

VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría;

VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y su cumplimiento;

X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con la Secretaría;

XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;

XII. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;

Protección Contra Incendios Forestales de los estados, el Distrito Federal y los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento;

XIV.-Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Sistema de Calificación del Manejo del Fuego para estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de manejo del fuego al amparo del Sistema de Mando de Incidentes;

XV.-Promover el desarrollo del Sistema de Mejoramiento Genético Forestal con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales;

XVI.-Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de acahuales, reforestaciones y recursos forestales no maderables;

XVII.-Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevea;

XVIII.-Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XIX.-Regular el transporte de materias primas y productos forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, la Ciudad de México y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

**XIII-bis-Participar en la delimitación territorial, el ordenamiento y la elaboración de planes territoriales que lleven a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial, y Urbano, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación u otras dependencias.**

COMM: El concepto de gestión con enfoque territorial obliga a participar en estas tareas que son esencialmente concurrentes. El esquema de unidad regional que plantea el proyecto del CONAF hace aún más necesaria la participación coordinada en estas tareas.

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;

XVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas,

<p>XX-.Otorgar, suspender, modificar, nulificar y revocar, total o parcialmente, las autorizaciones en materia de sanidad forestal;</p> <p>XXI-.Efectuar las notificaciones para llevar a cabo los trabajos de saneamiento forestal a que están obligados los propietarios o poseedores legales de terrenos forestales o agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales;</p> <p>XXII-.Expedir, tramitar y revisar la documentación relativa al ejercicio de las actividades forestales de su competencia;</p> <p>XXIII-.Participar con la Secretaría, en la realización de Estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;</p> <p>XXIV-.Expedir las autorizaciones que correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para la colecta y uso de los recursos biológicos forestales con fines científicos, comerciales, de investigación y biotecnología; asimismo dictaminar y en su caso, autorizar la manipulación ó modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales;</p> <p>XXV-.Participar como miembro permanente en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a las que se refiere el presente artículo;</p> <p>XXVI-.Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia o extinción, parcial o total, de los permisos, licencias, autorizaciones, en las materias de su competencia;</p> <p>XXVII-.Emitir las opiniones y dictámenes técnicos en las materias de su competencia que le sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales;</p> <p>XXVIII-.Formular y notificar los requerimientos para la realización de las actividades necesarias para evitar situaciones de riesgo a los recursos forestales, el ambiente, los ecosistemas o sus componentes, en términos de esta Ley;</p> <p>XXIX-.Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable; <b>[antes]</b></p>	<p>respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;</p> <p>XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;</p> <p>XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;</p> <p>XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;</p> <p>XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;</p> <p>XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;</p> <p>XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;</p> <p>XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;</p> <p>XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;</p>
--	--



XXX.-Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley; [antes II]

XXXI.-Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo; [antes III]

XXXII.-Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos incentivos e instrumentos económicos en materia forestal; [antes IV]

XXXIII.-Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos así como participar en el diseño del mismo; [antes V]

XXXIV.-Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y agropecuarios preferentemente forestales, con base en el **ordenamiento forestal**, ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría; [antes VI]

XXXV.-Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental; [antes VII]

**XXXVI.-Participar en la delimitación territorial, el ordenamiento y la elaboración de planes territoriales que lleven a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial, y Urbano, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; [antes VIII]**

XXXVII.-Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y en su vigilancia y cumplimiento; [antes IX]

XXXVIII.-Proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, conforme a las metodologías definidas por la Secretaría; [antes X]

XXXIX.-Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales; [antes XI],

XL.-Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; [antes XII]

**XLI.-Establecer, regular e instrumentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables; [antes XIII]**

**XLII.-Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para transitar a una tasa de cero por ciento de pérdida de carbono en los ecosistemas originales, en términos de la Estrategia Nacional de Cambio Climático para su incorporación en los instrumentos de planeación de la política forestal, tomando en consideración el desarrollo sustentable y el manejo forestal comunitario; [antes XIV]**

**XLIII.-Formular, actualizar, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y la Degradación Forestal (ENAREDD), en coordinación con la Estrategia Nacional**

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Establecer e instrumentar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México y de los municipios, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de los estados, la Ciudad de México y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos

**de Cambio Climático y su Programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación; [antes XV]**

**XLIV.-Establecer procedimientos para realizar consultas públicas que aseguren la participación de mujeres y jóvenes, pueblos indígenas y los sectores social, académico, público y privado, con el fin de formular y actualizar la ENAREDD y el Programa de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal; [antes XVI]**

XLV.-Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; [antes XVII]

XLVI.-Promover el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados para que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales o agropecuarios preferentemente o temporalmente forestales y de sus comunidades; [antes XVIII]

XLVII.-Apoyar la ejecución de programas de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales; ; [antes XIX]

**XLVIII.-Ejecutar y promover programas productivos de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales, agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales; [antes XX]**

XLIX.-Fomentar y favorecer la cadena productiva **y comercial** forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y semi procesados; [antes XXI]

XLIX bis.-Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas **y del sector rural**, en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal; [antes XII]

L.-Impulsar la participación directa de **las y los** propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos; [antes XXIII]

LI.-Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de **programas de manejo del fuego** [antes XXIV];

LII.-Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos puedan organizarse para la producción, aprovechamiento **y comercialización** forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda; [antes XXV]

LIII.-Ejecutar y promover los programas productivos, de restauración, de conservación y de aprovechamiento sustentable de suelos y sus ecosistemas; [antes XXVI]

para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular las autorizaciones, avisos y demás trámites a que se refiere el artículo 57 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevea;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;

XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;

XLVIII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo,

XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XL. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

LI. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

LIV-.Promover, asesorar, capacitar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales; [antes XXVII]

LV-.Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico y de cultura, capacitación y educación en materia forestal así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico; [antes XXVIII]

LVI-.Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales; [antes XXIX]

LVII-.Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley; [antes XXX]

LVIII-.Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno; [antes XXXI]

LVIX-.Efectuar campañas de difusión sobre el desarrollo forestal sustentable; [antes XXXII]

<p>LX-.Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento; [antes XXXIII]</p> <p>LXI-.Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal; [antes XXXIV]</p> <p>LXII-.Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o en terrenos agropecuarios preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados; [antes XXXV]</p> <p>LXIII-.Proponer y evaluar los sistemas y procedimientos relativos a la prestación de los servicios técnicos forestales, así como instrumentar, operar y llevar el seguimiento de los mismos; [antesXXXVI]</p> <p>LXIV-.Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia; [antesXXXVII]</p> <p>LXV-.Proteger y conservar los recursos genéticos forestales; [antesXXXVIII]</p> <p>LXVI-.Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales; [antesXXXIX]</p> <p>LXVII-.Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal; [antesXL]</p> <p>LXVIII-.Promover el Servicio Civil de Carrera; [antesXLI]</p> <p>LXIX-.Impulsar el uso de tecnología de la información en los trámites a su cargo, y [antesXLII]</p> <p>LXX-.Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. [antesXXXLIII]</p>	
<p>COMM: LAS FRACCIONES XLIII a XLVI y XLVIX transfieren los actos de autoridad de la cabeza de sector hacia la Comisión. Se ha señalado el problema de inoperatividad de la SEMARNAT en estas funciones y está en discusión la conveniencia de hacer el cambio propuesto en la iniciativa.</p>	
<p><b>Sección 3 De las Promotorías de Desarrollo Forestal</b></p>	
<p><b>ARTICULO 20.</b> El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales <b>se establecerán preferentemente</b> como parte integrante de <b>las Unidades Regionales de Manejo Forestal y se integrarán, cuando proceda, en los</b> Distritos de Desarrollo Rural; <b>operarán mediante la acción de Agentes Técnicos Locales y la creación de Agentes de Desarrollo</b> u otras estructuras ya establecidas en las entidades federativas.</p> <p>Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector, <b>la coordinación de políticas públicas de diversos sectores y ámbitos de gobierno, la creación de capacidades para la gestión territorial; promover la gestión comunitaria; la capacitación y</b></p>	<p><b>ARTICULO 20.</b> El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales <b>se establecerán preferentemente</b> como parte integrante de <b>las Unidades Regionales de Manejo Forestal y se integrarán, cuando proceda, en los</b> Distritos de Desarrollo Rural; <b>operarán mediante la acción de Agentes Técnicos Locales y la creación de Agentes de Desarrollo</b> u otras estructuras ya establecidas en las entidades federativas.</p> <p>Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector, <b>la coordinación de políticas públicas de diversos sectores y ámbitos de gobierno, la creación de capacidades para la gestión territorial; promover la gestión comunitaria; la capacitación y</b></p>

<p><b>certificación de servicios técnicos;</b> promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores legales y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.</p> <p><b>La gestión deberá ser basada en resultados y vinculada a un mecanismo de monitoreo, diseño y evaluación de políticas.</b></p> <p><b>Con el fin de impulsar las actividades forestales en el sector rural, las Promotorías se incorporarán a la política de capacitación que señala la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.</b></p>	<p><b>certificación de servicios técnicos;</b> promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores legales y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.</p> <p><b>La gestión deberá ser basada en resultados y vinculada a un mecanismo de monitoreo, diseño y evaluación de políticas.</b></p> <p><b>Con el fin de impulsar las actividades forestales en el sector rural, las Promotorías se incorporarán a la política de capacitación que señala la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.</b></p>
<p><b>COMM: el desarrollo de capacidades en escala regional ha sido y es clave para el sector. Complementa el planteamiento de un esquema fortalecido de gestión regional y descentralización. Por otro lado, el enfoque territorial requiere de la concurrencia, aprovechando capacidades instaladas.</b></p>	<p><b>Propuesta: INCORPORAR EL CONCEPTO DE PROMOTORÍA</b></p> <p><b>ARTICULO 20.</b> El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales <b>se establecerán preferentemente</b> como parte integrante de <b>las Unidades Regionales de Manejo Forestal y se integrarán, cuando proceda, en los Distritos de Desarrollo Rural; operarán mediante la acción de Agentes Técnicos Locales y la creación de Agentes de Desarrollo</b> u otras estructuras ya establecidas en las entidades federativas.</p> <p>Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector, <b>la coordinación de políticas públicas de diversos sectores y ámbitos de gobierno, la creación de capacidades para la gestión territorial; promover la gestión comunitaria; la capacitación y certificación de servicios técnicos;</b> promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores legales y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.</p> <p><b>La gestión deberá ser basada en resultados y vinculada a un mecanismo de monitoreo, diseño y evaluación de políticas.</b></p> <p><b>Con el fin de impulsar las actividades forestales en el sector rural, las Promotorías se incorporarán a la política de capacitación que señala la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a través del Sistema Nacional de Capacitación y</b></p>



	<b>Asistencia Técnica Rural Integral.</b>
<b>CAPITULO IV. De la Coordinación Institucional</b>	Capítulo III De la Coordinación Interinstitucional
<p><b>ARTICULO 21.</b> La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:</p> <p><b>I. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales, de aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de aprovechamiento y manejo de acahuales y de las reforestaciones, impulsando</b> esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;</p> <p><b>II.</b> Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;</p> <p><b>III.</b> Inspección y vigilancia forestales;</p> <p><b>IV.</b> Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;</p> <p><b>V.</b> Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;</p> <p><b>VI.</b> Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;</p> <p><b>VII.</b> Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;</p> <p><b>VIII.</b> Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;</p> <p><b>IX.</b> Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables;</p> <p><b>X.</b> Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, o</p> <p><b>XI.</b> Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:</p> <p>I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y especies exóticas invasoras;</p> <p>II. Inspección y vigilancia forestales;</p> <p>III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;</p> <p>IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;</p> <p>V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;</p> <p>VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales, <b>de aprovechamiento de productos de terrenos agropecuarios temporalmente forestales</b> y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables; <b>REG</b></p> <p><b>[se propone la definición de acahual como terreno temporalmente forestal y la autorización mediante aviso para el aprovechamiento de productos forestales maderables de plantaciones, reforestación y acahuales]</b></p> <p>VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y</p> <p>VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.</p>
<b>Artículo 22. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba la</b>	Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en

<p><b>Federación con los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:</b></p> <p><b>I. Definirán con precisión los objetivos y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;</b></p> <p><b>II. Los objetivos de los convenios o acuerdos de coordinación deberán ser congruentes con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y programas del sector forestal;</b></p> <p><b>III. Se describirán los productos y resultados esperados, así como los bienes y recursos que aporten las partes especificando cuál será su destino y su forma de administración;</b></p> <p><b>IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación o prórroga;</b></p> <p><b>V. Definirán el órgano u órganos responsables de llevar a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación</b></p> <p><b>VI. Establecerán mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de los resultados esperados con motivo del convenio.</b></p> <p><b>VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.</b></p> <p><b>Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.</b></p>	<p>consideración que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, así como de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.</p> <p>Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.</p>
<p><b>ARTICULO 23.</b> Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Estatal Forestal correspondiente.</p> <p>La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de ésta, dará seguimiento y evaluará el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.</p>	<p>Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal correspondiente.</p> <p>La Secretaría, y la Comisión darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión,</p>	<p>Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los</p>

<p>particularmente, en los siguientes aspectos:</p> <p><b>I.</b> En el fomento de las investigaciones agro-silvo-pastoriles, en la conservación de los bosques, <b>el manejo forestal sustentable</b> y en la promoción de reforestaciones y de plantaciones agro-forestales;</p> <p><b>II.</b> Participar en la Comisión Intersecretarial <b>para el Desarrollo Rural Sustentable</b>, en la Comisión Intersecretarial <b>de Cambio Climático</b> y en los sistemas, servicios especializados <b>y demás órganos de coordinación y concertación establecidos en las Leyes de ambas materias</b>;</p> <p><b>III.</b> Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorías de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y poseedores legales forestales;</p> <p><b>IV. Establecer</b> sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente a los usuarios del sector forestal <b>y del sector rural</b>;</p> <p><b>V.</b> Estabilizar la frontera agrícola y <b>conciliar</b> la productividad del componente agropecuario <b>con el componente de manejo forestal sustentable</b> de las áreas arboladas y de las áreas colindantes a los bosques bajo aprovechamiento forestal y áreas naturales protegidas;</p> <p><b>VI. Garantizar que las mujeres de los territorios forestales participen y se beneficien de los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales</b>;</p> <p><b>VII.</b> Incorporar el componente forestal, <b>de manejo forestal sustentable</b> y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;</p> <p><b>VIII.</b> En la reconversión del sistema roza-tumba-quema;</p> <p><b>IX.</b> En el manejo integral de las cuencas hidrológico-forestales; <b>y</b></p> <p><b>X. En la coordinación de políticas públicas que impulsen el manejo integral del territorio para un Desarrollo Rural Sustentable.</b></p>	<p>siguientes aspectos:</p> <p><b>I.</b> Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;</p> <p><b>II.</b> Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorías de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y poseedores forestales;</p> <p><b>IV.</b> Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;</p> <p><b>V.</b> Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;</p> <p><b>VI.</b> Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;</p> <p><b>VII.</b> Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;</p> <p><b>VIII.</b> Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;</p> <p><b>IX.</b> Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; <b>y</b></p> <p><b>X.</b> Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.</p>
<p><b>ARTICULO 25.</b> En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad <b>y todas aquellas autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, incidan en la cuenca hidrográfica</b> también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin</p>	<p>Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la</p>

<p>de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográfica-forestales y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.</p> <p>Del mismo modo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.</p>	<p>reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.</p> <p>Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.</p>
<p><b>Aquellas autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con el manejo del suelo, agua y demás recursos naturales con actividades en el territorio rural, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevenga, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre los ecosistemas forestales.</b></p>	<p>Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.</p>
<p><b>Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.</b></p> <p><b>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, coordinarán su ejercicio a la política forestal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.</b></p>	<p>Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para establecer mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.</p>

**TITULO TERCERO  
DE LA POLITICA NACIONAL EN MATERIA FORESTAL**

<p><b>CAPITULO I. De los Criterios de la Política Nacional en Materia Forestal</b></p>	<p>Capítulo De los Criterios de la Política Forestal</p>	I
--	--	---

<p><b>ARTICULO 26.</b> El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.</p>	<p>Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.</p>
<p><b>ARTICULO 27.</b> La política nacional en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.</p> <p>Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Federal, deberá observar los siguientes principios rectores:</p> <p><b>I.</b> Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores legales, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;</p> <p><b>II.</b> Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;</p> <p><b>III.</b> Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores <b>legales de los recursos</b> forestales;</p> <p><b>IV.</b> Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;</p> <p><b>V.</b> Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento como parte integral de los ecosistemas, a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;</p> <p><b>VI.</b> Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y</p>	<p>Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:</p> <p><b>I.</b> Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;</p> <p><b>II.</b> Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;</p> <p><b>III.</b> Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales;</p> <p><b>IV.</b> Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo de los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;</p> <p><b>V.</b> Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;</p> <p><b>VI.</b> Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;</p> <p><b>VII.</b> Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;</p> <p><b>VIII.</b> Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos,</p>



<p>servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;</p> <p><b>VII.</b> Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;</p> <p><b>VIII.</b> Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades, y</p> <p><b>IX.</b> Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.</p> <p><b>X. Implementar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, mediante la reducción de emisiones por deforestación y degradación y demás acciones que señale la presente ley y la Ley General de Cambio Climático.</b></p> <p><b>XI Implementar la transversalidad de las políticas públicas para el manejo integral del territorio que propicie un desarrollo rural sustentable.</b></p>	<p>considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades; y</p> <p><b>IX.</b> Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.</p>
<p><b>Comm. se considera muy importante incorporar los siguientes principios rectores: La protección de los derechos de comunidades indígenas y equiparar el trato a comunidades campesinas; el desarrollo del sector nacional, frente a los países competidores; un enfoque territorial; la integración industrial local, frente a una población sin tierra en los territorios forestales y; alinear la política forestal con la de las tres convenciones de Naciones unidas.</b></p>	<p>PROPUESTAS:</p> <p><b>X.- La protección de los derechos de comunidades indígenas y equiparar el trato a comunidades campesinas bajo el principio de máxima protección de las personas;</b></p> <p><b>XI.-El desarrollo del sector nacional, frente a los países competidores, dentro de los márgenes de los tratados comerciales internacionales;</b></p> <p><b>XII.- Un enfoque territorial, que concerté compromisos y participación de los diversos agentes involucrados directa e indirectamente;</b></p> <p><b>XIII.- La integración industrial local y el desarrollo de oportunidades de empleo para poblaciones sin acceso a la tierra en los territorios forestales y;</b></p> <p><b>XIV.- alinear la política forestal con la de cambio climático, biodiversidad y lucha contra la desertificación..</b></p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas</p>	<p>Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de</p>

<p>de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.</p>	<p>competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.</p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p><b>I. El respeto a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y campesinas, así como de la población de los territorios forestales, y a su participación plena y efectiva en la elaboración y ejecución de los programas forestales en las áreas que habiten en concordancia con las disposiciones que establece la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, con el criterio de máxima protección de las personas;</b></p> <p><b>II. La equidad en el acceso y distribución de beneficios derivados de los programas forestales; para tal efecto se incluirán criterios de equidad de género, generacional y étnico y para las personas con capacidades diferentes en las políticas, programas y acciones forestales;</b></p> <p><b>III. La promoción de la participación de las mujeres y de las condiciones que hagan posible dicha participación, incluyendo la reducción de la carga de trabajo doméstico y la habilitación de su titularidad para todos los aspectos de la gestión forestal.</b></p> <p><b>IV.</b> La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>V.</b> La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;</p> <p><b>VI.</b> La participación de las <b>asociaciones civiles</b>, organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;</p> <p><b>VII.</b> El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación, la generación de mayores oportunidades de empleo en actividades</p>	<p>Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p>I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;</p> <p>II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;</p> <p>III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;</p> <p>IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;</p> <p>V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y</p> <p>VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.</p>

<p>productivas como de servicios, y</p> <p><b>VIII.</b> La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.</p>	
<p><b>COMM: se considera trascendental el alineamiento de la Ley con las reformas en materia de derechos humanos y equidad.</b></p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p><b>I. El respeto a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y campesinas, así como de la población de los territorios forestales, y a su participación plena y efectiva en la elaboración y ejecución de los programas forestales en las áreas que habiten en concordancia con las disposiciones que establece la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, con el criterio de máxima protección de las personas, así como</b> El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p><del>El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;</del></p> <p>II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;</p> <p>III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;</p> <p>IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;</p> <p>V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y</p> <p>VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser</p>

	<p>objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.</p> <p><b>VII. La equidad en el acceso y distribución de beneficios derivados de los programas forestales; para tal efecto se incluirán criterios de equidad de género, generacional y étnico y para las personas con capacidades diferentes en las políticas, programas y acciones forestales;</b></p> <p><b>VIII. La promoción de la participación de las mujeres y de las condiciones que hagan posible dicha participación, incluyendo la reducción de la carga de trabajo doméstico y la habilitación de su titularidad para todos los aspectos de la gestión forestal.</b></p>
<p><b>ARTICULO 30.</b> Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;</p> <p><b>II.</b> La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>III.</b> El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;</p> <p><b>IV.</b> La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización <b>mediante el manejo forestal sustentable</b> promoviendo las áreas forestales permanentes;</p> <p><b>V.</b> La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;</p> <p><b>VI.</b> La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;</p> <p><b>VII.</b> La integración regional del manejo forestal, tomando como base <b>de gestión de la</b></p>	<p>Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;</p> <p><b>II.</b> La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>III.</b> El uso sustentable de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>IV.</b> La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;</p> <p><b>V.</b> La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;</p> <p><b>VI.</b> La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;</p> <p><b>VII.</b> Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;</p> <p><b>VIII.</b> La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de</p>

<p><b>política forestal</b> las cuencas hidrográficas-forestales, <b>en conjunto con las unidades regionales de manejo forestal</b>;</p> <p><b>VIII.</b> La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;</p> <p><b>IX.</b> La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;</p> <p><b>X.</b> La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;</p> <p><b>XI.</b> La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;</p> <p><b>XII.</b> La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas, de especies y de germoplasma;</p> <p><b>XIII.</b> La recuperación al uso forestal de los terrenos <b>agropecuarios</b> preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal, y</p> <p><b>XIV.</b> El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.</p> <p><b>XV. El reconocimiento de que los recursos forestales proporcionan servicios ambientales que deben cuantificarse y pagarse, a quien detente su propiedad o posesión, en términos de la presente Ley.</b></p>	<p>recarga de los acuíferos;</p> <p>IX. La contribución a la fijación de carbono;</p> <p>X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;</p> <p>XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;</p> <p>XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies, materias primas y productos;</p> <p>XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;</p> <p>XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y</p> <p>XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.</p>
<p><b>Comm: la integración regional de la gestión forestal es una condición básica para la mejora del sector, congruente con el enfoque territorial que debe tener la aplicación de la Ley.</b></p>	<p>PROPUESTA: agregar</p> <p><b>XVI.</b> La integración regional del manejo forestal, tomando como base <b>de gestión de la política forestal</b> las cuencas hidrográficas, <b>en conjunto con las unidades regionales de manejo forestal</b>;</p>
<p><b>ARTICULO 31.</b> Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:</p> <p>I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;</p> <p><b>II. La integración de redes locales de valor y la máxima generación posible de oportunidades de empleo para la población sin derechos sobre los recursos</b></p>	<p>Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:</p> <p>I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;</p> <p>II. El desarrollo de infraestructura forestal;</p> <p>III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando</p>



<p><b>forestales.</b></p> <p><b>III.</b> El desarrollo de infraestructura <b>con una visión territorial</b>;</p> <p><b>IV.</b> El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianos, pequeños y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;</p> <p><b>V.</b> El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;</p> <p><b>VI.</b> Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;</p> <p><b>VII.</b> La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de los bosques;</p> <p><b>VIII.</b> Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;</p> <p><b>IX.</b> El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>X.</b> La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;</p> <p><b>XI.</b> El combate al contrabando y a la competencia desleal;</p> <p><b>XII.</b> La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;</p> <p><b>XIII.</b> El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;</p> <p><b>XIV.</b> La valoración de los bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>XV.</b> El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales, y</p> <p><b>XVI.</b> La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas</p>	<p>condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas y pequeñas empresas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;</p> <p><b>IV.</b> El fomento a la integración y competitividad de cadenas productivas y comerciales;</p> <p><b>V.</b> Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;</p> <p><b>VI.</b> La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;</p> <p><b>VII.</b> Fomentar la investigación, innovación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;</p> <p><b>VIII.</b> El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>IX.</b> La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;</p> <p><b>X.</b> El combate al contrabando y a la competencia desleal;</p> <p><b>XI.</b> La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;</p> <p><b>XII.</b> El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;</p> <p><b>XIII.</b> La valoración de los bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>XIV.</b> El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>XV.</b> La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y</p> <p><b>XVI.</b> El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.</p>
--	--

<p>puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos.</p>	
<p><b>Comm: en las condiciones demográficas actuales y a futuro, es esencial orientar la política forestal hacia la integración local de redes de valor, para generar oportunidades para la población sin acceso a la tierra.</b></p>	<p><b>PROPUESTA: AGREGAR</b></p> <p><b>XVII. La promoción de redes locales de valor y la máxima generación posible de oportunidades de empleo para la población sin derechos sobre los recursos forestales.</b></p>
<p><b>CAPITULO II. De los Instrumentos de la Política Forestal</b></p>	<p>Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 32.</b> Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> La Planeación del Desarrollo Forestal;</p> <p><b>II.</b> El Sistema Nacional de Información Forestal;</p> <p><b>III.</b> El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p><b>IV. El Ordenamiento y</b> la Zonificación Forestal;</p> <p><b>V.</b> El Registro Forestal Nacional;</p> <p><b>VI.</b> Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal;</p> <p><b>VII. El</b> Sistema Nacional de Gestión Forestal;</p> <p><b>VIII. El Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación;</b></p> <p><b>IX. El Sistema Nacional de Salvaguardas;</b></p> <p><b>X. La Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal;</b></p> <p><b>XI. El Sistema de Administración de Riesgos; y los</b></p> <p><b>XII.- Programas de Manejo.</b></p>	<p>Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> La Planeación del Desarrollo Forestal;</p> <p><b>II.</b> El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p><b>III.</b> El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p><b>IV.</b> La Zonificación Forestal;</p> <p><b>V.</b> El Registro Forestal Nacional;</p> <p><b>VI.</b> Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal;</p> <p><b>VII.</b> Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal; y</p> <p><b>VIII.</b> Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.</p> <p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>

<p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal <b>Así mismo deberán observarse los objetivos y criterios en materia de desarrollo rural sustentable, de cambio climático, de equidad de género</b> y demás disposiciones previstas en esta Ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.</p>	
	<p>PROPUESTA: AGREGAR CONCEPTOS EN LA FRACCIÓN VIII Y LAS SIGUIENTES NUEVAS FRACCIONES:</p> <p>VIII. Sistema Nacional de Monitoreo, <b>reporte y verificación</b> Forestal.</p> <p><b>IX. El Sistema Nacional de Salvaguardas;</b></p> <p><b>X. La Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal;</b></p> <p><b>XI. El Sistema de Administración de Riesgos; y los</b></p> <p><b>XII.- Programas de Manejo.</b></p> <p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 33. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de los ecosistemas y recursos forestales y de los bienes y servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar la conservación de los ecosistemas forestales, con el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus servicios ambientales, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, la Ley Federal de Responsabilidad</b></p>	

<p><b>Ambiental y otras disposiciones aplicables, mediante:</b></p> <p>a) <b>Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;</b></p> <p>b) <b>Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de los ecosistemas y recursos forestales;</b></p> <p>c) <b>Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;</b></p> <p>d) <b>Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de los ecosistemas y recursos forestales o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación;</b></p> <p>e) <b>La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.</b></p>	
<p><b>Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal</b></p>	<p>Sección <span style="float: right;">Primera</span> De la Planeación del Desarrollo Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 34.</b> La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:</p> <p><b>I.</b> De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales, y</p> <p><b>II.</b> De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán y actualizarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.</p> <p>El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.</p> <p>Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y buscando congruencia con los programas nacionales.</p>	<p>Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:</p> <p>I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y</p> <p>II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.</p> <p>El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.</p> <p>Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.</p>
<p><b>ARTICULO 35.</b> Se elaborarán programas <b>de manejo forestal en el ámbito de las</b></p>	<p>Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios</p>

<p><b>Unidades Regionales de Manejo Forestal</b> considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán <b>la coordinación con las dependencias competentes, así como con los estados y municipios</b>, a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y que se garantice la participación de los interesados, <b>tomando en cuenta los aspectos sociales y culturales de las comunidades que habitan estos territorios.</b></p>	<p>regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal la Secretaría y la Comisión promoverán su ejecución. El reglamento establecerá su contenido y procedimiento de autorización.</p>
<p><b>Comm: los programas de manejo forestal en las Unidades Regionales, están consideradas para la agilización, certidumbre y reducción de costos en la elaboración de los planes prediales de manejo forestal. Se considera importante que dichos programas de manejo contengan los elementos básicos suficientes para la elaboración de los programas prediales.</b></p>	<p>PROPUESTA:  <b>ARTICULO 35.</b> Se elaborarán programas de manejo forestal en el ámbito de las <b>Unidades Regionales de Manejo Forestal</b> considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán <b>la coordinación con las dependencias competentes, así como con los estados y municipios</b>, a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y que se garantice la participación de los interesados, <b>tomando en cuenta los aspectos sociales y culturales de las comunidades que habitan estos territorios.</b></p>
<p><b>ARTICULO 36.</b> El Ejecutivo Federal incorporará en los informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal.</p> <p>Las Leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva.</p> <p>Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios, informarán anualmente a la Secretaría y a la Comisión los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.</p>	
<p><b>Sección 2. Del Sistema de Salvaguardas</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Se establece el Sistema Nacional de Salvaguardas, como mecanismo integral de garantía del ambiente y los derechos de las comunidades indígenas y campesinas y los particulares que son dueños o legítimos poseedores legales de los recursos forestales, así como la población de los territorios forestales, en los términos generales de la Ley y con las características que especifique el Reglamento, observando el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y del principio de máxima protección de las personas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> El Sistema de Salvaguardas será de acceso libre y gratuito y operará como un ente de participación social y gubernamental corresponsable, será coincidente con el Consejo y contendrá los componentes mínimos siguientes:</p>	

<p>I.-Un cuerpo de políticas, leyes y normas, que el propio Sistema debe armonizar;</p> <p>II.-Un sistema de ventanilla única y atención ciudadana en el cual presentar quejas y denuncias por posible incumplimiento a la legislación o daño ambiental que pueda violentar las salvaguardas.</p> <p>III.-Un mecanismo de reclamo y reparación de daño patrimonial y ambiental, que tenga las características suficientes para que las deficiencias y resolución de casos se lleven a término de manera suficiente y oportuna.</p> <p>IV.-Un mecanismo culturalmente adecuado de resolución alternativa de conflictos y mediación.</p> <p>V.-Un dispositivo de monitoreo, que establezca con claridad indicadores que den buena cuenta del avance en el cumplimiento de las salvaguardas. El monitoreo será periódico y sistemático a fin de poder identificar tendencias y proveer información sobre la efectividad de las salvaguardas.</p> <p>VI.-Evaluación.</p> <p>VII.-Informes estandarizados acerca de la aplicación y resultados de los mecanismos de reclamo, reparación y resolución de conflictos, formulados de manera que muestren sus contenidos a los interesados de manera aprehensible.</p> <p>VIII.-Sistema de información, que garantice el derecho a la información. El sistema de información debe establecer con idoneidad y claridad la periodicidad, contenidos, formas de acceso y un programa específico de difusión de la información relevante.</p> <p>IX.-Arquitectura de concertación y gestión incluyente, con capacidad vinculatoria y agenda enfocada a resultados.</p>	
<p>Comm: es importante la integración del Sistema, en concordancia con los compromisos internacionales suscritos por México, así como en armonización de los contenidos constitucionales en materia de derechos humanos.</p>	<p><b>PROPUESTA:</b> reponer los contenidos del suprimido artículo 134 bis de la ley vigente y las propuestas del CONAF; introducir los artículos correspondientes:</p> <p><b>ARTÍCULO 35 bis.</b> Se establece el Sistema Nacional de Salvaguardas en materia forestal, como mecanismo integral de garantía del ambiente y los derechos de las comunidades indígenas y campesinas y los particulares que son dueños o legítimos poseedores legales de los recursos forestales, así como la población de los territorios forestales, en los términos generales de la Ley y con las características que especifique el Reglamento, observando el cabal cumplimiento</p>



de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y del principio de máxima protección de las personas.

**ARTÍCULO 35 bis 2.** El Sistema de Salvaguardas y operará como un ente de participación social y gubernamental corresponsable, será coincidente con el Consejo y contendrá los componentes mínimos siguientes:

**I.-Un cuerpo de políticas, leyes y normas, que el propio Sistema debe armonizar;**

**II.-Un sistema de ventanilla única y atención ciudadana en el cual presentar quejas y denuncias por posible incumplimiento a la legislación o daño ambiental que pueda violentar las salvaguardas.**

**III.-Un mecanismo de reclamo y reparación de daño patrimonial y ambiental, que tenga las características suficientes para que las deficiencias y resolución de casos se lleven a término de manera suficiente y oportuna.**

**IV.-Un mecanismo culturalmente adecuado de resolución alternativa de conflictos y mediación.**

**V.-Un dispositivo de monitoreo, que establezca con claridad indicadores que den buena cuenta del avance en el cumplimiento de las salvaguardas. El monitoreo será periódico y sistemático a fin de poder identificar tendencias y proveer información sobre la efectividad de las salvaguardas.**

**VI.-Evaluación.**

**VII.-Informes estandarizados acerca de la aplicación y resultados de los mecanismos de reclamo, reparación y resolución de conflictos, formulados de manera que muestren sus contenidos a los interesados de manera aprehensible.**

**VIII.-Sistema de información, que garantice el derecho a la información. El sistema de información debe establecer con idoneidad y claridad la periodicidad, contenidos, formas de acceso y un programa específico de difusión de la información relevante.**

**IX.-Arquitectura de concertación y gestión incluyente, con capacidad vinculatoria y agenda enfocada a resultados.**

**Sección 3. Del Sistema Nacional de Información Forestal**

Sección Segunda  
Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

<p><b>ARTICULO 39.</b> La Secretaría regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, <b>el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.</b></p>	<p>Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.</p> <p>Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.</p>
<p><b>COMM: el sistema de información forestal ha tenido deficiencias notables que la Ley debe anticipar</b></p>	<p><b>PROPUESTA: reponer los conceptos del proyecto del CONAF (art 42), como sigue:</b></p> <p>Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.</p> <p>Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.</p> <p><b>Se observarán los principios de acceso a la información pública gubernamental, transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia, deberán observar lo siguientes criterios:</b></p> <p><b>I. Contribuir a la democratización en la toma de decisiones y generar información relevante para la gestión integrada de los territorios forestales;</b></p> <p><b>II. Fomentar el monitoreo social sobre el uso, distribución, manejo y destino de los recursos forestal y recursos públicos, para lo cual deberán dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de la Comisión y de los prestadores de servicios para que la población conozca el grado de</b></p>

	<p><b>desempeño de la gestión integrada de los recursos forestales;</b></p> <p><b>III. Garantizar el derecho a solicitar, recibir y difundir la información en materia forestal;</b></p> <p><b>IV. Proporcionar, en los términos de esta ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información Forestal;</b></p> <p><b>V. Publicitar los términos y condiciones bajo los que se prestan los servicios a cargo de la Comisión, así como de sus prestadores;</b></p> <p><b>VII. Rendir cuentas de los recursos públicos del sector forestal;</b></p> <p><b>IX. Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información Forestal en medios escritos y electrónicos.</b></p>
<p><b>ARTICULO 40.</b> Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea <b>y con metodologías consistentes</b> toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p><b>I.</b> La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> La contenida en <b>el ordenamiento y</b> la Zonificación Forestal;</p> <p><b>III.</b> La contenida en el Registro Forestal Nacional;</p> <p><b>IV.</b> Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;</p> <p><b>V.</b> Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;</p> <p><b>VI.</b> Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;</p> <p><b>VII.</b> La información económica de la actividad forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;</p> <p><b>IX.</b> sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;</p>	<p>Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p><b>I.</b> La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> La contenida en la Zonificación Forestal;</p> <p><b>III.</b> La contenida en el Registro Forestal Nacional;</p> <p><b>IV.</b> Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;</p> <p><b>V.</b> Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;</p> <p><b>VI.</b> Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;</p> <p><b>VII.</b> La información económica de la actividad forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;</p> <p><b>IX.</b> Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y</p> <p><b>X.</b> Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.</p>

<p><b>X.</b> Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables, y</p> <p><b>XI.</b> Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.</p> <p><b>XII. La contenida en el Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación;</b></p> <p><b>XIII. Los proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación o de aquellos que participen en los acuerdos de los que el país sea parte;</b></p> <p><b>XIV. Los criterios e indicadores que midan los niveles de captura de carbono;</b></p> <p><b>XV. La contenida en la fracción VII del artículo 38, sobre informes estandarizados de la aplicación de salvaguardas y los resultados de los mecanismos de reclamo, reparación y resolución de conflictos.</b></p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p><b>Comm: al reponer en la Iniciativa los conceptos de sistema de MRV, salvaguardas y procedimientos relacionados con el cambio climático, se requiere reponer también su repercusión en el sistema de información forestal.</b></p>	<p>PROPUESTA: AGREGAR LAS FRACCIONES SIGUIENTES:</p> <p><b>XII. La contenida en el Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación;</b></p> <p><b>XIII. Los proyectos de reducción de emisiones por deforestación y degradación o de aquellos que participen en los acuerdos de los que el país sea parte;</b></p> <p><b>XIV. Los criterios e indicadores que midan los niveles de captura de carbono;</b></p> <p><b>XV. La contenida en la fracción VII del artículo 35 BIS, sobre informes estandarizados de la aplicación de salvaguardas y los resultados de los mecanismos de reclamo, reparación y resolución de conflictos</b></p> <p>X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p><b>ARTICULO 41.</b> Para la integración de la información al Sistema Nacional de</p>	<p>Artículo 38. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas</p>

<p>Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen el <b>derecho de acceso a la información en materia de recursos forestales y servicios ecosistémicos relacionados, en términos de la presente ley, de tal modo que sea completa, veraz, objetiva, imparcial, congruente y oportuna. En particular, con relación con el estado de los recursos forestales, así como a su acceso, uso sustentable y equitativo.</b></p>	<p>Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.</p>
<p><b>ARTICULO 42.</b> En materia de recursos forestales, se observarán los principios de acceso a la información pública gubernamental, transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de su competencia, deberán observar lo siguientes criterios:</p> <p><b>I. Contribuir a la democratización en la toma de decisiones y generar información relevante para la gestión integrada de los territorios forestales;</b></p> <p><b>II. Fomentar el monitoreo social sobre el uso, distribución, manejo y destino de los recursos forestal y recursos públicos, para lo cual deberán dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de la Comisión y de los prestadores de servicios para que la población conozca el grado de desempeño de la gestión integrada de los recursos forestales;</b></p> <p><b>III. Garantizar el derecho a solicitar, recibir y difundir la información en materia forestal;</b></p> <p><b>IV. Proporcionar, en los términos de esta ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información Forestal;</b></p> <p><b>V. Publicitar los términos y condiciones bajo los que se prestan los servicios a cargo de la Comisión, así como de sus prestadores;</b></p> <p><b>VII. Rendir cuentas de los recursos públicos del sector forestal;</b></p> <p><b>IX. Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información Forestal en medios escritos y electrónicos.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 43.</b> La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar su Sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.</p>	

<p><b>ARTICULO 44.</b> Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Sección 4. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos</b></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos</p>
<p><b>ARTICULO 45.</b> La Secretaría, <b>en coordinación con la Comisión</b>, regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.</p>	
<p><b>ARTICULO 46.</b> El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;</p> <p><b>II.</b> Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;</p> <p><b>III.</b> Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;</p> <p><b>IV.</b> La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;</p> <p><b>V.</b> La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;</p> <p><b>VI.</b> Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>VII.</b> Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;</p>	<p>Artículo 39. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;</p> <p><b>II.</b> Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;</p> <p><b>III.</b> Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;</p> <p><b>IV.</b> La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;</p> <p><b>V.</b> La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;</p> <p><b>VI.</b> Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;</p> <p><b>VII.</b> Los registros de la infraestructura forestal existente;</p> <p><b>VIII.</b> La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y</p>



<p><b>VIII.</b> Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y</p> <p><b>IX.</b> La información, basada en el Sistema Nacional de Monitoreo, <b>Reporte</b> y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales,</p> <p><b>X. La dinámica de cambio de los reservorios de carbono asociada a la deforestación, degradación forestal y cualquier otro tipo de disturbio, y</b></p> <p><b>XI.</b> Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>combate de la deforestación y degradación forestal;</p> <p>VIII bis. <b>La dinámica de cambio de los reservorios de carbono asociada a la deforestación, degradación forestal y cualquier otro tipo de disturbio y</b></p> <p>IX. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 47.</b> Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:</p> <p><b>I.</b> La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;</p> <p><b>II.</b> El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;</p> <p><b>III.</b> La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;</p> <p><b>IV.</b> La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y</p> <p><b>V.</b> La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático;</p> <p><b>VI. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal.</b></p> <p>En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.</p>	<p>Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:</p> <p><b>I.</b> La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;</p> <p><b>II.</b> El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;</p> <p><b>III.</b> La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;</p> <p><b>IV.</b> La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y</p> <p><b>V.</b> La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.</p> <p>En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p><b>I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrográfico-forestales;</b></p> <p><b>II.</b> La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio nacional;</p>	<p>Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> La delimitación por cuencas hidrográficas;</p> <p><b>II.</b> La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;</p>

<p>III. La vocación de los terrenos forestales <b>y agropecuarios</b> preferentemente forestales, y</p> <p>IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.</p> <p>V. <b>La delimitación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal;</b></p> <p>VI. <b>La integralidad del manejo del territorio para el desarrollo rural sustentable.</b></p>	<p>III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y</p> <p>V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.</p>
<p><b>Comm. Se considera más correcto el término “aptitud”, que denota las características objetivas de los terrenos, que “vocación”, que es una categoría subjetiva de voluntad.</b></p>	<p>III. La <b>vocación aptitud</b> de los terrenos forestales y preferentemente forestales;</p>
<p><b>Sección 5. Del Ordenamiento y Zonificación Forestal</b></p>	<p>Sección Cuarta De la Zonificación Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 49. El ordenamiento y</b> la zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales <b>y agropecuarios</b> preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas <b>hidrográfico</b>-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, <b>considerando primordialmente los criterios de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable;</b> con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.</p>	<p>Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.</p> <p>En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.</p> <p>Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p><b>ARTICULO 50.</b> La Comisión deberá llevar a cabo <b>el ordenamiento y la zonificación forestal</b> con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.</p>	
<p><b>ARTICULO 51.</b> En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización <b>del ordenamiento y</b> la zonificación; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios y poseedores legales de los predios forestales y agropecuarios.</p> <p><b>El ordenamiento y la zonificación forestal tomarán como criterio la cuenca hidrográfica en conjunto con las Unidades Regionales de Manejo Forestal y deberán publicarse mediante acuerdo secretarial en el Diario Oficial de la Federación.</b></p> <p><b>El presente apartado deberá de coordinarse con lo establecido en la Ley General</b></p>	

<p><b>del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Cambio Climático.</b></p>	
<p align="center"><b>Sección 6. Del Registro Forestal Nacional</b></p>	<p align="center">Sección Quinta Del Registro Forestal Nacional</p>
<p><b>ARTICULO 52.</b> La Secretaría establecerá, integrará, organizará, <b>publicará</b> y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p>El Registro Forestal Nacional será público y <b>proporcionará información y seguridad jurídica a los propietarios y poseedores legales forestales y demás sujetos de la presente ley, a través de la inscripción de los siguientes instrumentos:</b></p> <p><b>I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo forestal y sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;</b></p> <p><b>II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones;</b></p> <p>III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p>IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico forestales;</p> <p>V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o <b>agropecuarios</b> preferentemente forestales;</p> <p>VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal y avisos de forestación;</p> <p><b>IX.-Un padrón de los propietarios y poseedores legales de terrenos forestales, agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales;</b></p> <p>X.-El padrón de prestadores de servicios técnicos y dueños destacados de recursos forestales para los efectos de las disposiciones sobre incentivos administrativos contenidos en el artículo 96 de esta Ley.</p> <p>XI.-Las autorizaciones y avisos de funcionamiento de centros de almacenamiento</p>	<p>Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p>El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <p>I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como sus modificaciones o extinciones;</p> <p>II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales así como sus modificaciones o extinciones;</p> <p>III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como sus modificaciones y extinciones;</p> <p>IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p>V. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VI. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VII. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;</p> <p>VIII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;</p> <p>IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales;</p> <p>IX bis. Los terrenos agropecuarios temporalmente forestales de reforestación y acahuales y</p> <p>X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.</p>

<p>y transformación primarios y secundarios, de materias primas maderables y no maderables;</p> <p>XII-.Los datos de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables en escuadría, y</p> <p>XII-. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p>Comm: la plena utilidad del Registro requiere de la inscripción de los datos señalados en la propuesta. Particularmente cabe el señalamiento de la importancia de registrar los terrenos temporalmente forestales para los efectos de trámite de documentación de transporte, el padrón de prestadores y dueños destacados que deben gozar de trato preferencial como forma de reducir la carga regulatoria como incentivo al buen manejo y los centros de transformación, almacenamiento y madererías, a efecto de combatir la ilegalidad.</p>	<p>PROPUESTA: reponer las siguientes fracciones:</p> <p>IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales;</p> <p><b>X.Un padrón de los propietarios y poseedores legales de terrenos forestales, agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales;</b></p> <p>XI.El padrón de prestadores de servicios técnicos y dueños destacados de recursos forestales para los efectos de las disposiciones sobre incentivos administrativos contenidos en el artículo ___ de esta Ley.</p> <p>XII-.Las autorizaciones y avisos de funcionamiento de centros de almacenamiento, <b>comercialización</b> y transformación primarios y secundarios, de materias primas maderables y no maderables;</p> <p>XIII-.Los datos de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables en escuadría,y</p> <p>XIV. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 53.</b> El Registro deberá ser público y accesible para cualquier persona que requiera consultarlo, ya sea a través de medios electrónicos, o bien en las oficinas de la Comisión al igual que el Sistema Nacional de Información Forestal, ambos deberán contener información integrada por entidad federativa.</p>	<p>Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>
<p><b>Comm: En beneficio de la transparencia, se requiere que la Ley señale las condiciones de acceso a la información del Registro</b></p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>

	<p>El Registro deberá ser público y accesible para cualquier persona que requiera consultarlo, ya sea a través de medios electrónicos, o bien en las oficinas de la Comisión al igual que el Sistema Nacional de Información Forestal, ambos deberán contener información integrada por entidad federativa</p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p>
<p><b>ARTICULO 55.</b> En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.</p> <p>El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.</p>	
<p><b>Sección 7. De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Forestal</b></p>	<p>Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal</p>
<p><b>ARTICULO 56.</b> La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:</p> <p>I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;</p> <p>II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;</p> <p>III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:</p> <p>I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;</p> <p>II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;</p> <p>III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;</p>

<p>V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;</p> <p>VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;</p> <p>VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;</p> <p>VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;</p> <p>IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y</p> <p>X. Los demás que la presente Ley le señale.</p>	<p>V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;</p> <p>VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;</p> <p>VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;</p> <p>VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;</p> <p>IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y</p> <p>X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.</p>
<p><b>Sección 8. Del Sistema Nacional de Gestión Forestal</b></p>	
<p><b>ARTICULO 57.</b> La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Gestión Forestal, partiendo de los programas de manejo inscritos en el Registro Forestal Nacional, con el objeto de llevar el control, la evaluación y el seguimiento de los programas de manejo forestal, <b>los avisos de forestación y</b> otras actividades silvícolas que se lleven a cabo en el país, así como de aquellos referentes al análisis de la situación de los ecosistemas forestales en el ámbito nacional.</p> <p><b>La gestión forestal debe de tener un enfoque integral, mediante un proceso sustentado en el conjunto de principios y políticas, promueva el manejo coordinado de los recursos forestales, agua, tierra, suelo, vida silvestre y demás recursos involucrados con el ambiente. Esto a través de la coordinación del Estado con los sujetos forestales y las organizaciones de la sociedad para promover e instrumentar el desarrollo forestal sustentable.</b></p> <p><b>Lo anterior, considerando los términos establecidos para tales efectos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley General de Cambio Climático.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 58.</b> Con base en el Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría <b>en coordinación con la Comisión,</b> deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal, <b>causas de la deforestación y la</b></p>	



<p><b>degradación forestal, grado de presión sobre los recursos forestales</b>, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la Comisión y otras dependencias o entidades.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, la Secretaría publicará, dentro de los primeros tres meses de cada dos años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, el Informe sobre la situación del sector forestal, que podrá ser consultada a través del Sistema Nacional de Información Forestal.</p>	
<p align="center"><b>Sección 9. Del Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación.</b></p>	
<p><b>Comm: la Iniciativa omite el sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación.</b></p>	<p><b>PROPUESTA: reponer la sección completa</b></p>
<p><b>ARTICULO 59.</b> Las imágenes resultantes del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, deben de incluirse en el sistema de información ambiental, mismo que apoyará a la Secretaría y a la Comisión para el correcto cumplimiento de las funciones descritas en el Capítulo II de los instrumentos de la Política Nacional en materia Forestal además de darse a conocer por medios electrónicos, donde será publicada y actualizada.</p>	
<p><b>ARTICULO 60.</b> La Secretaría regulará los procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación que es el instrumento de política forestal que integra la información de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 61.</b> El Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación integrará la siguiente información:</p> <p>I.-Información de biomasa y carbono extraída del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p>II.-Estudio Satelital Anual del índice de cobertura forestal, mismo que servirá como un sistema de alerta temprana de deforestación. Este estudio deberá incluir un análisis de incertidumbre que considere la calibración con datos de campo, independientes del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p>III.-Información de cambio en la cobertura forestal con base en análisis de</p>	

<p><b>sensores remotos con la mayor resolución espacial disponible de cobertura nacional, la cual deberá integrar medidas de incertidumbre usando practicas internacionalmente aceptadas;</b></p> <p><b>IV.-Información de la dinámica de los reservorios de carbono usando practicas internacionalmente aceptadas;</b></p> <p><b>V.-Información de la reducción de emisiones de carbono, derivadas de las acciones de prevención y control de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;</b></p> <p><b>VI.-Los datos de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero.</b></p> <p><b>La Comisión deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático para la definición de la metodología para la representación de los cambios de cobertura forestal, y de los datos de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero respectivamente</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 62. El Sistema deberá generar reportes de emisiones y absorciones para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás instrumentos derivados de ella</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 63. Los procedimientos, lineamientos y metodologías serán apegados a las disposiciones de la Convención, la Conferencia de las Partes y al Panel Intergubernamental de Cambio Climático, mismos que serán descritos en el reglamento.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 64. El Sistema de MRV también cogenera la información con la que se cuantifica y evalúa el impacto de las políticas públicas enfocadas en la prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 65. Las imágenes resultantes del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, deben de incluirse en el sistema de información ambiental, mismo que apoyará a la Secretaría y a la Comisión para el correcto cumplimiento de las funciones descritas en el Capítulo II de los instrumentos de la Política Nacional en materia Forestal además de darse a conocer por medios electrónicos, donde será publicada y actualizada.</b></p>	

**TITULO CUARTO  
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES**

<b>CAPITULO I. De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales</b>	Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal
<p><b>ARTICULO 66.</b> Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:</p> <p><b>I.</b> Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p><b>II.</b> Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p><b>III.</b> Colecta y uso de los recursos genéticos con fines comerciales o de investigación.</p> <p>Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las entidades federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.</p> <p>Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.</p>	<p>Artículo 47. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades sujetas a autorización de conformidad con esta Ley.</p>
	<p>Art 47 bis.- El Consejo Estatal o Regional, en su caso, podrá habilitar comités de apoyo a la gestión de dictamen, cuando la capacidad gubernamental sea insuficiente para atender las solicitudes de aprovechamiento y atención sanitaria contingente. Dichos comités estarán conformados por profesionistas destacados y con capacidades para hacer los dictámenes, libres de conflicto de interés. El Reglamento especificará las modalidades, condiciones y procedimientos para el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> El otorgamiento de las autorizaciones se sujetará a los instrumentos de política pública dispuestos por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta el Informe de la situación forestal, al que se refiere el artículo 56.</p>	<p>Artículo 48. Los informes, avisos y solicitudes a los que hacen referencia esta Ley y su Reglamento, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico. La Secretaría y la Comisión darán a conocer las direcciones físicas y electrónicas en donde se podrán presentar estos documentos, así como los formatos para la presentación de los mismos.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, avisos o informes previstos en esta Ley, así como los</p>

	procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> Los propietarios y legítimos poseedores legales de predios en donde se distribuyen los recursos forestales, tendrán el derecho a realizar su manejo y aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el ecosistema forestal conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.</p> <p>Los propietarios y legítimos poseedores legales de dichos predios, así como los terceros que realicen manejo y aprovechamiento sustentable, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener al ecosistema forestal conforme los criterios del Reglamento.</p>	<p>Artículo 49. Las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, anuladas y declaradas extintas y caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 69.</b> Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaría deberá comunicar las solicitudes respectivas a los Consejos Estatales que corresponda <b>y a la Comisión Nacional Forestal</b>, para los efectos de lo previsto en el artículo 75 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 50. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.</b> Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales se harán sobre un programa de manejo forestal que especificará las condiciones naturales del sitio, el estado del recurso por aprovechar, los impactos ambientales, los medios de mitigación de dichos impactos y las acciones de compensación de los impactos ambientales esperados por la aplicación del programa de manejo forestal. La autoridad no podrá exigir información adicional.</p> <p>Los planes de manejo forestal que formulen las URMAFOR serán vinculatorios para la formulación de los programas prediales a que se refiere el párrafo anterior, tanto en lo que se refiere a la observancia obligatoria de parámetros como en cuanto a que los planes de manejo predial podrán remitirse a lo especificado en el programa regional correspondiente y omitir la información contenida en el mismo; la autoridad no podrá objetar la utilización de dichos parámetros ni información, así como tampoco podrá solicitar información adicional.</p> <p>Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente a la que señale el programa de manejo aprobado y hasta el término de la vigencia del mismo.</p>	<p>Artículo 51. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.</p>

	<p>Artículo 52. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p>
<p><b>ARTICULO 71.</b> Los titulares de los aprovechamientos forestales estarán obligados a:</p> <p><b>I.</b> Firmar el programa de manejo;</p> <p><b>II.</b> Coadyuvar en la elaboración del estudio forestal de la Unidad <b>Regional</b> de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;</p> <p><b>III.</b> Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;</p> <p><b>IV.</b> Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;</p> <p><b>V.</b> Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;</p> <p><b>VI.</b> Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;</p> <p><b>VII.</b> Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;</p> <p><b>VIII.</b> Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;</p> <p><b>IX.</b> Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;</p> <p><b>X.</b> Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;</p> <p><b>XI.</b> Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 53. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular</p>

<p><b>XII.</b> Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y</p> <p><b>XIII.</b> Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.</p>	
<p><b>ARTICULO 72.</b> Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p>	<p>Artículo 54. Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>ARTICULO 74.</b> La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:</p> <p><b>I.</b> Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;</p> <p><b>II.</b> Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente, <b>sólo en la superficie específicamente implicada en el conflicto, quedando esta disposición sin efecto para el resto del predio;</b></p> <p><b>III.</b> Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;</p> <p><b>IV.</b> Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y</p> <p><b>V.</b> En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.</p> <p>La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.</p> <p>La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 55. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>
<p><b>ARTICULO 75.</b> Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:</p>	



<p><b>I.</b> Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;</p> <p><b>II.</b> Renuncia del titular;</p> <p><b>III.</b> Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;</p> <p><b>IV.</b> Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;</p> <p><b>V.</b> Nulidad, revocación y caducidad;</p> <p><b>VI.</b> Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley, y</p> <p><b>VII.</b> Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.</p>	
<p><b>ARTICULO 76.</b> Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:</p> <p><b>I.</b> Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;</p> <p><b>II.</b> Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;</p> <p><b>III.</b> Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento, y</p> <p><b>IV.</b> Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.</p> <p>Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.</p>	
<p><b>ARTICULO 77.</b> Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:</p>	

<p>I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;</p> <p>II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;</p> <p>III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;</p> <p>IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometiendo su regeneración y capacidad productiva;</p> <p>V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;</p> <p>VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;</p> <p>VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y</p> <p>VIII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	
<p><b>ARTICULO 78.</b> Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia, <b>sin mediar causa justificada explícita</b> y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones. <b>El Reglamento establecerá las condiciones y procedimientos para la aplicación del precepto precedente.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 79.</b> La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p><b>ARTICULO 80.</b> Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Secretaría.</p>	

<p><b>ARTICULO 81.</b> La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p> <p>Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	
<p align="center"><b>CAPITULO II. Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos Forestales</b></p>	
<p><b>Sección 1. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables</b></p>	<p>Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 82.</b> Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. <b>El aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos agropecuarios temporalmente forestales, sólo requerirá de aviso y la autoridad proporcionará expeditamente la documentación de tránsito y certificación de legal procedencia que corresponda de acuerdo con la Ley y su Reglamento.</b></p> <p>El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.</p>	
	<p>Artículo 56. Corresponderá a la Secretaría los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</li> <li>II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;</li> <li>III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;</li> <li>IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;</li> <li>V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales;</li> <li>VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal</li> </ul>

	<p>Nacional; y</p> <p>VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.</p>
	<p>Artículo 57. Corresponderá a la Comisión los siguientes trámites:</p> <p>I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;</p> <p>II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;</p> <p>III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;</p> <p>IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;</p> <p>V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;</p> <p>VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;</p> <p>VII. Aviso de plantación forestal comercial;</p> <p>VIII. Otorgamiento de reembarques forestales; y</p> <p>IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 83.</b> La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal <b>Forestal</b> de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p>	<p>Artículo 58. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.</p> <p>Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.</p>

	<p>Artículo 59. No se requiere autorización de la Secretaría para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p> <p>En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.</p>
	<p>Sección Segunda Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables</p>
<p><b>ARTICULO 84.</b> Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.</p> <p>Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.</p> <p>Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.</p> <p>El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas</p>	<p>Artículo 60. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.</p>
<p>.</p>	<p>Propuesta: incorporar la figura regulatoria de aviso en los tres casos propuestos de terrenos temporalmente forestales, como sigue:</p> <p>Artículo 60. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.</p>

<p>Comm: se debe establecer un tratamiento adecuado para el manejo de acahuales, como terrenos agropecuarios temporalmente forestales, lo que se traduce en la disposición de sujetar ese manejo a procedimiento de aviso, tal como es el caso de las plantaciones; de la misma manera, la garantía de poder aprovechar los productos provenientes de reforestación y de volver al uso agropecuario, es vital como incentivo en la reforestación y, en la experiencia general, la garantía de poder aprovechar esos productos, genera un incentivo para volver a reforestar</p> <p>es necesaria la disposición clara del requisito de autorización. Se ha suprimido la disposición de autorización automática a prestadores y dueños con antecedentes favorables</p> <p>En el caso de aprovechamientos forestales para saneamiento y cuando se acumula el rezago en el dictamen de solicitudes, se requiere de un mecanismo que permita desbloquear los trámites.</p>	<p>Propuesta: <b>Artículo 60. Se requiere autorización de la Secretaría (Comisión) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos agropecuarios temporalmente forestales, sólo requerirá de aviso y la autoridad proporcionará expeditamente la documentación de tránsito y certificación de legal procedencia que corresponda de acuerdo con la Ley y su Reglamento.</b></p> <p>La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares y prestadores de servicios técnicos responsables cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior.</p> <p>Tendrán prioridad de atención regular y de contingencia las solicitudes para intervenciones por motivos de sanidad forestal.</p> <p>Cuando las capacidades de la autoridad para gestionar las solicitudes de aprovechamiento forestal sean insuficientes, por acuerdo del Consejo Regional o, en su defecto, del consejo estatal correspondiente, se podrá establecer un comité que supla las funciones regulares de la autoridad.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos y procedimientos para instrumentar dichas disposiciones..</p>
<p>Debe especificarse con claridad en la Ley, que la manifestación de impacto ambiental queda integrada al plan de manejo, para garantizar que el Plan cunpla con los propósitos de la MIA.</p>	<p>Artículo 61. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Aprovechamiento forestal por primera vez;</li> <li>II. Modificación del programa de manejo forestal; y</li> <li>III. Refrendo.</li> </ol> <p><b>El programa de manejo forestal a que se refiere este artículo deberá contener un capítulo que detalle los impactos de la intervención sobre la flora, fauna, suelos y cuencas, así como las medidas para mitigar dichos impactos.</b></p> <p>El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.</p>
<p><b>ARTICULO 86.</b> El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente <b>al programa de manejo, pudiendo refrendarse cuantas</b></p>	<p>Artículo 62 . La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo</p>



<p><b>veces sea necesario.</b></p>	<p>correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p>
<p><b>ARTICULO 87.</b> Una vez presentado un programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.</p>	<p>Artículo 63. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:</p> <p>I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;</p> <p>II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y</p> <p>III. En áreas naturales protegidas.</p> <p>La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.</p>
<p><b>Comm: el requisito de MIA en selvas significa un peso regulatorio que tiende a obstaculizar el manejo legal. Ya que existe el mecanismo de autorización de planes de manejo y las NOM que especifican: las características del plan de manejo, incluida la evaluación de impacto y medios de mitigación del mismo; las medidas de mitigación de impactos sobre las cuencas y suelos, así como sobre la flora y fauna, que son esencialmente los contenidos de la MIA.</b></p>	<p>PROPUESTA: suprimir el artículo 63 y afectar la LGEEPA y Ley de Vida Silvestre en lo correspondiente y especificar en el art 61 la inclusión de los conceptos de identificación y medidas de mitigación de impacto en el plan de manejo.</p>
<p><b>ARTICULO 88.</b> La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, <b>y por única vez</b>, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.</p> <p>Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, <b>sin causa justificada</b> la Secretaría desechará la solicitud respectiva.</p>	<p>Artículo 64. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de madurez. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 89.</b> La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación</p>	

<p>de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.</p>	
<p><b>ARTICULO 90.</b> De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:</p> <p><b>I.</b> Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;</p> <p><b>II.</b> El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;</p> <p><b>III.</b> Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;</p> <p><b>IV.</b> Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes, o</p> <p><b>VI.</b> Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto</p>	<p>Artículo 65 . De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:</p> <p><b>I.</b> Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;</p> <p><b>II.</b> El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;</p> <p><b>III.</b> Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;</p> <p><b>IV.</b> Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o</p> <p><b>VI.</b> Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.</p>
<p><b>ARTICULO 91.</b> En el caso de que la Secretaría no <b>esté en tiempo de emitir resolución deberá, antes de terminado el plazo de resolución previsto en esta Ley, manifestar por escrito por única vez al solicitante las razones por las cuales no ha resuelto y el nuevo plazo para emitirla el cual no deberá exceder de treinta días hábiles.</b></p> <p>La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, <b>así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.</b></p> <p><b>La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el</b></p>	

<p>padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.</p>	
<p><b>Comm:</b> la falta de resoluciones oportunas es un obstáculo importante para el desarrollo de las actividades productivas y manejo forestal sustentable, por lo que se requiere establecer medios de apremio para la reducción del tiempo de respuesta-. De la misma manera, se plantea proporcionar el incentivo de aligerar la regulación a productores y prestadores de servicios con buen historial, sin merma en la calidad de la regulación.</p>	<p><b>PROPUESTA.</b> Reponer el artículo en los términos propuestos por el CONAF.</p> <p><b>ARTICULO 65 bis.</b> En el caso de que la Secretaría no esté en tiempo de emitir resolución deberá, antes de terminado el plazo de resolución previsto en esta Ley, manifestar por escrito por única vez al solicitante las razones por las cuales no ha resuelto y el nuevo plazo para emitirla el cual no deberá exceder de treinta días hábiles.</p> <p>La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.</p> <p>La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.</p>
<p><b>Sección 2. De las Plantaciones Forestales Comerciales</b></p>	<p>Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales</p>
<p><b>ARTICULO 92.</b> Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales.</p>	<p>Artículo 66. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.</p>
<p><b>ARTICULO 93.</b> En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos agropecuarios temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación.</p>	<p>Artículo 67. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.</p>
<p><b>ARTICULO 94.</b> Las plantaciones forestales comerciales y el aprovechamiento de los recursos forestales de terrenos agropecuarios preferentemente y temporalmente forestales, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría.</p> <p>El aviso de plantaciones forestales comerciales deberá contener la siguiente información: el nombre del propietario o poseedor legal del predio; la superficie a</p>	<p>Artículo 68. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos agropecuarios o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>

<p>plantar; la especie o especies a emplear; la densidad de plantación; las fechas tentativas y la intensidad de los aclareos y sus fechas previstas a que será sometida la plantación; y el turno de la plantación.</p>	
<p><b>ARTICULO 95.</b> Cuando el aviso de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p> <p>Para efectos de la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria antes de emitir su opinión deberá recabar la de la Comisión, la que deberá asegurarse de que el ejido o comunidad, cuenta con información previa respecto del valor real de sus recursos forestales y del valor de contar con la autorización.</p>	
<p><b>ARTICULO 96.</b> Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles.</p> <p><b>En caso de que la Secretaría no hubiese emitido la constancia de registro en el plazo señalado y, para las gestiones oficiales, bastará que el interesado presente su constancia de recepción del aviso. La Secretaría no requerirá información adicional ni establecerá, restricciones fuera del plazo establecido.</b></p> <p>Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos <b>agropecuarios</b> temporalmente forestales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.</p>	<p>Artículo 69. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión</p>
<p><b>ARTICULO 97.</b> El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.</p>	<p>Artículo 70. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.</p>
	<p>Artículo 71. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 100.</b> Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, <b>o bien cuando la plantación sea modificada en sus características,</b> el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial <b>con las modificaciones.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 101.</b> El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de</p>	

servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.	
<b>Sección 3. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables</b>	Sección Cuarta Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables
<p><b>ARTICULO 102.</b> El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o <b>la Guía reglamentaria para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de productos forestales no maderables</b>, establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y/o presentación de programas de manejo simplificado.</p> <p>Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.</p>	<p>Artículo 72. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos y casos en que se requerirá autorización de aprovechamiento de los recursos forestales No Maderables, así como las obligaciones de sus titulares.</p> <p>Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.</p>
<p><b>Comm. Ha existido confusión y dificultad en el manejo de las NOM para la gestión de los productos forestales no maderables, así como vacíos en la definición de los criterios y especificaciones, por lo que es urgente avanzar en las definiciones técnicas y de procedimientos que aporten certeza a los usuarios, lo que puede ser mejor atendido mediante la formulación de una Guía reglamentaria, de fácil actualización, que comendie los criterios y diferencie entre cada especie y producto.</b></p>	<p>Propuesta:</p> <p>Artículo 72. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos y casos en que se requerirá autorización de aprovechamiento de los recursos forestales No Maderables, así como las obligaciones de sus titulares.</p> <p><b>La Secretaría con la participación de la Comisión y del Consejo, formulará una Guía Reglamentaria para el Manejo, Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento de Productos Forestales no Maderables, que, una vez disponible, sustituirá a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y quedará como instrumento único de regulación para la gestión de los Productos Forestales No Maderables.</b></p> <p>Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.</p>
<p><b>ARTICULO 103.</b> Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.</p>	
<p><b>ARTICULO 104.</b> Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no</p>	

<p>maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado</p>	
<p><b>ARTICULO 105.</b> No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.</p>	
<p><b>Sección 4. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales</b></p>	<p>Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales</p>
<p><b>ARTICULO 106.</b> La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.</p> <p>La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.</p> <p>Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría ajustándose a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal.</p>	<p>Artículo 73. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.</p> <p>La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.</p> <p>Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.</p> <p>En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.</p>
<p><b>ARTICULO 107.</b> Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.</p> <p>Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado</p>	<p>Artículo 74. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.</p> <p>Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.</p>



<p>entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.</p> <p>Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados.</p>	
<p><b>ARTICULO 108.</b> También se requerirá de autorización por parte de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.</p> <p>En todo caso y cuando sea del interés y aprovechamiento de la Nación, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.</p> <p>Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 75. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p> <p>Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría</p>
<p><b>ARTICULO 109.</b> El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de agrosilvicultura se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, escuchando a los propietarios de montes y tierras, y considerando disposiciones u opiniones de otras Secretarías involucradas.</p>	<p>Artículo 76. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.</p>

#### TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTALe

<p><b>CAPITULO I. Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales</b></p>	<p>Sección Séptima Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales</p>
<p><b>Comentario: es conveniente establecer de manera contundente la prohibición del cambio de uso y el sentido de la excepcionalidad, en su caso, aunque se implique.</b></p>	<p>Propuesta: añadir una línea al artículo 79.</p>


<p><b>ARTICULO 110.</b> La Comisión deberá promover, apoyar <b>y proteger</b> el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.</p>	
<p><b>ARTICULO 111.</b> El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.</p>	
	<p>Sección Sexta Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales</p>
<p><b>ARTICULO 127.</b> Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo</p>	<p>Artículo 77. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia mediante los documentos que se definan en el Reglamento y otras</p>

<p>con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.</p>	<p>disposiciones aplicables, donde también quedarán establecidas las excepciones.</p>
<p><b>Comm: se sugiere incluir toda la cadena en el esquema de control de entradas y salidas, con documentación oficial de legal procedencia, ya que actualmente se omiten las madererías y las operaciones de comercio internacional, especialmente importación.</b></p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>Artículo 77. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, <b>comercialización, importación</b>, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia mediante los documentos que se definan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables, donde también quedarán establecidas las excepciones.</p> <p>En todos los casos, la documentación, así como su gestión y vigilancia por parte de la autoridad, deberá garantizar la trazabilidad de los productos forestales regulados y ser objeto de registro.</p> <p>.</p>
<p><b>ARTICULO 128.</b> Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.</p> <p><b>El el caso de carpinterías y madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere para su funcionamiento, autorización de la Secretaria, de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan.</b></p> <p><b>Lo anterior con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.</b></p>	<p>Artículo 78. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.</p>
<p><b>Comm: se ha identificado como una condición favorable para el contrabando de madera, la falta de regulación suficiente de las madererías y de las operaciones de importación, que sólo requieren, según el Reglamento vigente, de documentación fiscal, por lo que se debe garantizar, desde la Ley, que esas operaciones sean controladas de manera más rigurosa.</b></p> <p><b>En cuanto a la regulación de los aserraderos portátiles, se requiere un equilibrio</b></p>	<p>Propuesta: incluir explícitamente la operación de las madererías.</p> <p>Artículo 78. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, <b>madererías y otros establecimientos no integrados a centros de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan</b> productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y</p>

<p><b>entre facilitar el pleno uso de tecnología que tiene aplicaciones beneficiosas y una regulación suficiente de los mismos.</b></p>	<p>procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.</p> <p>Los aserraderos móviles no se consideran centros de transformación. El Reglamento establecerá los medios para una adecuada regulación de su registro y funcionamiento para evitar su uso en aprovechamientos ilegales y facilitar a la vez su utilización.</p>
	<p>Sección Séptima</p> <p>Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales</p>
<p><b>ARTICULO 129.</b> La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica <b>de la Secretaría y</b> de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.</p> <p>En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.</p> <p>No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.</p> <p>Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria</p>	

<p>crezca a costa de los terrenos forestales.</p> <p>Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.</p> <p>La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.</p>	
<p><b>La falta de una prohibición explícita y fuerte para negar las autorizaciones de cambio de uso y establecer realmente sólo la condición excepcional de utilidad pública, se debe incluir el texto correspondiente que no deje lugar a dudas al respecto.</b></p>	<p>Artículo 79. <b>Queda prohibido el cambio de uso de terrenos forestales, a menos que ello sea requerido por motivo de utilidad pública, en cuyo caso, excepcionalmente, la Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo</b> en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.</p> <p>En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.</p> <p>Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p>
	<p>Artículo 80. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.</p>
	<p>Artículo 81. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley</p>
	<p>Artículo 82 . Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p>

	Artículo 83 . No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley
<b>ARTICULO 130.</b> Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento	Artículo 84. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento
	Artículo 85. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.
	Artículo 86. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.
<b>CAPITULO III. Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable</b>	
<b>Sección 1. De los Servicios Técnicos Forestales</b>	Capítulo II De los servicios técnicos forestales
<b>ARTICULO 112.</b> Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar <b>inscritas</b> en el Registro. El Reglamento y las normas oficiales mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente. La Comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.  Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y <b>capacidad</b> , de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para tal efecto, podrá prestar servicios técnicos forestales, previa inscripción en el Registro. El Reglamento establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los Servicios Técnicos Forestales en el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable; las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los	Artículo 87. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.  Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

<p>procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente. La Comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.</p>	
<p><b>Comm. A la vez que el título profesional no es garantía suficiente de competencia profesional, existen casos de profesionistas habilitados que no cuentan con dicho documento. El caso de la habilitación de técnicos comunitarios, hábiles para ciertas tareas, es un caso que ha permitido la mejora sustancial y la reducción de los costos de servicios técnicos en el manejo y aprovechamiento forestal. Por otro lado, se requiere diferenciar capacidades y competencias para diversos servicios técnicos en cuanto a su naturaleza y su grado de complejidad.</b></p>	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Artículo 87. Podrá prestar servicios técnicos forestales cualquier persona física o moral que acredite su competencia y <b>capacidad</b>, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para tal efecto Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos, <b>bajo los siguientes criterios:</b></p> <p><b>I-. El registro especificará las diversas especialidades y grados de responsabilidad en los que se inscribirán los prestadores de servicios técnicos, incluyendo el registro de técnicos operativos bajo supervisión y el catálogo de servicios técnicos destacados para efectos de aprobación automática de planes de manejo, así como la información correspondiente a su historial y evaluaciones de desempeño y resultados. Dicha información será pública y accesible</b></p> <p><b>II-. La inscripción en el registro se hará previa evaluación de competencia y capacidad, de acuerdo con la especialidad y grado de responsabilidad correspondiente.</b></p> <p><b>III-. La autoridad expedirá un certificado de inscripción al registro, el cual habilitará al prestador de servicios técnicos forestales y tendrá una vigencia de tres años</b></p> <p><b>III-. El refrendo del certificado se hará previa evaluación de desempeño y resultados, en la cual se tome en consideración la opinión de los productores a quienes fueron prestados los servicios técnicos y el resultado del trabajo de asesoría, de acuerdo con la especialidad y grado de responsabilidad correspondiente.</b></p> <p>Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.</p>
<p><b>ARTICULO 113.</b> Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes</p>	<p>Artículo 88. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social, <b>creación de</b></p>



<p>actividades:</p> <p><b>I.</b> Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables;</p> <p><b>II.</b> Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;</p> <p><b>III.</b> Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;</p> <p><b>IV.</b> Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal;</p> <p><b>V.</b> Formular informes sobre las actividades de <b>señalización</b>, conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;</p> <p><b>VI.</b> Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de para técnicos comunitarios;</p> <p><b>VII.</b> Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;</p> <p><b>IX. Coordinarse con los otros agentes que impulsan actividades del desarrollo rural sustentable, en el marco del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, con el fin de impulsar y fortalecer el sector forestal y el manejo integral del territorio;</b></p> <p><b>X.</b> Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;</p> <p><b>XI.</b> Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;</p> <p><b>XII.</b> Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, <b>manejo del fuego</b>, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que fije el Reglamento.</p>	<p><b>capacidades gerenciales</b> y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.</p>
---	--

<p><b>Comm: se requiere, junto con una regulación adecuada de los STF, una política efectiva de fomento que genere y mejore continuamente las capacidades instaladas de los despachos y prestadores individuales.</b></p>	<p><b>Propuesta: artículo 88 bis. la Comisión establecerá, ejecutará y mantendrá actualizado, un programa de mejora continua de los servicios técnicos forestales, que incluya el equipamiento, financiamiento, acceso a información, asesoría y consultas especializadas, capacitación y demás elementos para la elevación de la calidad de los servicios técnicos, el cual incluirá criterios de acceso preferencial de acuerdo con los méritos resultantes de la evaluación de desempeño y resultados.</b></p>
<p><b>ARTICULO 114.</b> Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios y poseedores legales de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 89. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.</p>
<p><b>ARTICULO 115.</b> Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando <b>su diversidad cultural y</b> sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos. <b>En dichos comités podrán integrarse también hombres y mujeres sin derechos agrarios, con la aprobación de la asamblea.</b></p> <p>Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.</p>	<p>Artículo 90. Las comunidades indígenas relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como para la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivo.</p> <p>Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios</p>
<p><b>Comm: la realidad contemporánea muestra una población sin tierra que debe ser incluida para el desarrollo armonioso de los territorios forestales y también en beneficio de la adecuada gestión forestal. Por otro lado, debe igualarse la promoción de los comités forestales de las comunidades a los ejidos.</b></p>	<p>Propuesta:</p> <p><b>ARTICULO 90 bis</b> Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando <b>su diversidad cultural y</b> sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos. <b>En dichos comités podrán integrarse también hombres y mujeres sin derechos agrarios, con la aprobación de la asamblea.</b></p> <p>Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los</p>

	términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.
<b>ARTICULO 116.</b> La Comisión desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.	Artículo 91. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.
<b>Sección 2. De las Unidades Regionales de Manejo Forestal</b>	Capítulo III De las Unidades de Manejo Forestal
	<p>Artículo 92. <b>La Unidad Regional de Manejo Forestal será el ámbito territorial de aplicación funcional de la Ley, destinado a la descentralización, planeación, concertación, vinculación y ordenamiento de la gestión de los recursos forestales, así como el fomento de las capacidades locales y condiciones para la competitividad en materia de información, disponibilidad de recursos humanos, infraestructura, organización, financiamiento, cultura y demás factores para la silvicultura sustentable y el fortalecimiento de redes locales de valor, de manera integral con el conjunto de actividades y los agentes e instituciones involucradas en el área de la misma.</b></p> <p>La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.</p>
<b>ARTICULO 117.</b> La Unidad Regional de Manejo Forestal será el ámbito territorial de aplicación funcional de la Ley, destinado a la planeación, concertación, vinculación y ordenamiento de la gestión de los recursos forestales, así como el fomento de las capacidades locales y condiciones para la competitividad en materia de información, disponibilidad de recursos humanos, infraestructura, organización, financiamiento, cultura y demás factores para la silvicultura sustentable y el fortalecimiento de redes locales de valor, de manera integral con el conjunto de actividades y los agentes e instituciones involucradas en el área de la misma.	Artículo 93. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como, la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres niveles de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

<p><b>Comm: en su condición actual, las unidades no han contado con definiciones y lineamientos suficientes para su desarrollo. Se plantea un fortalecimiento sustancial de este esquema de gestión del desarrollo forestal, con enfoque territorial, concurrencia con otras dependencias, participación plena y efectiva, alineamiento con el desarrollo rural y dotación de activos públicos que faciliten la gestión y reduzcan los costos de transacción de la gestión forestal. Dadas las dificultades para la formulación reglamentaria y la urgencia de contar con los dispositivos y definiciones propuestos, se deben mantener en la Ley las definiciones descritas y no dejarlas al Reglamento.</b></p>	<p>Propuesta: suprimir el artículo 93 de la iniciativa para definir desde la Ley las características de las unidades regionales e integrar a la iniciativa los artículos siguientes:</p>
<p><b>ARTICULO 118. La Federación, los Estados y los Municipios en coordinación con la Comisión, y con la participación de los consejos municipales y estatales correspondientes, delimitarán las Unidades Regionales de Manejo Forestal, integrando conjuntos de territorios municipales, considerando factores agroecológicos, económicos, sociales, políticos, así como las aptitudes y restricciones del suelo, y procurando la coincidencia con cuencas y distritos de desarrollo rural.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 119. Cada URMAFOR contará con un Consejo con la misma conformación e iguales atribuciones, en su ámbito territorial correspondiente, que prevé la Ley para los consejos estatales y municipales y un sistema de salvaguardas ambientales y sociales coherente con la normatividad vigente. Dicho Consejo procurará su integración con los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable previstos en la Ley de dicha materia.</b></p>	<p><b>ARTICULO 93. Cada URMAFOR contará con un Consejo con la misma conformación e iguales atribuciones, en su ámbito territorial correspondiente, que prevé la Ley para los consejos estatales y municipales y un sistema de salvaguardas ambientales y sociales coherente con la normatividad vigente. Dicho Consejo procurará su integración con los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable previstos en la Ley de dicha materia.</b></p>
<p><b>ARTICULO 120. Cada URMAFOR formulará de manera concertada, con el apoyo técnico y financiero de los tres órdenes de gobierno y la participación del consejo de la misma URMAFOR y el Consejo Distrital para el Desarrollo Rural Sustentable que corresponda, un ordenamiento integral con las características de la normatividad aplicable, formulado, gestionado y evaluado de manera continua, y concertado bajo los principios de Consulta previa e informada y participación plena y efectiva. Dicho ordenamiento identificará los terrenos forestales, los terrenos forestales degradados y los terrenos agropecuarios preferentemente forestales, equivalentes a la Carta de Tierras frágiles considerada en la LDRS</b></p>	<p><b>ARTICULO 93 bis. Cada URMAFOR formulará de manera concertada, con el apoyo técnico y financiero de los tres órdenes de gobierno y la participación del consejo de la misma URMAFOR y el Consejo Distrital para el Desarrollo Rural Sustentable que corresponda, un ordenamiento integral con las características de la normatividad aplicable, formulado, gestionado y evaluado de manera continua, y concertado bajo los principios de Consulta previa e informada y participación plena y efectiva. Dicho ordenamiento identificará los terrenos forestales, los terrenos forestales degradados y los terrenos agropecuarios preferentemente forestales, equivalentes a la Carta de Tierras frágiles considerada en la LDRS</b></p>
<p><b>ARTICULO 121. Las autoridades competentes, con la participación del Consejo de la URMAFOR, deberán elaborar, evaluar y actualizar de manera continua, un Programa de Manejo Forestal Regional, que corresponda al ordenamiento mencionado en el artículo anterior. Dicho programa de manejo regional será vinculante para los programas de manejo predial, los cuales deberán observar los</b></p>	<p><b>ARTICULO 93 bis 2. Las autoridades competentes, con la participación del Consejo de la URMAFOR, deberán elaborar, evaluar y actualizar de manera continua, un Programa de Manejo Forestal Regional, que corresponda al ordenamiento mencionado en el artículo anterior. Dicho programa de manejo regional será vinculante para los programas de manejo predial, los cuales</b></p>

<p>lineamientos y restricciones que el Programa Regional establezca, así como podrán omitir las características e información provista por el mismo, las cuales se tendrán como integradas para todo fin de gestión de autorizaciones y demás actos de autoridad.</p> <p>Los programas Regionales deberán establecer un marco de tipología de predios al cual se referirán los programas prediales de manejo forestal para efectos de los procedimientos de aplicación de la regulación prevista por la Ley.</p> <p>Los Programas Regionales de Manejo Forestal cumplirán las características requeridas por la normatividad aplicable a las diversas modalidades de gestión de los procedimientos de regulación previstos por la Ley; asimismo, deberán contener indicadores de resultados a corto y mediano plazo.</p>	<p>deberán observar los lineamientos y restricciones que el Programa Regional establezca, así como podrán omitir las características e información provista por el mismo, las cuales se tendrán como integradas para todo fin de gestión de autorizaciones y demás actos de autoridad.</p> <p>Los programas Regionales deberán establecer un marco de tipología de predios al cual se referirán los programas prediales de manejo forestal para efectos de los procedimientos de aplicación de la regulación prevista por la Ley.</p> <p>Los Programas Regionales de Manejo Forestal cumplirán las características requeridas por la normatividad aplicable a las diversas modalidades de gestión de los procedimientos de regulación previstos por la Ley; asimismo, deberán contener indicadores de resultados a corto y mediano plazo.</p>
<p><b>ARTICULO 122.</b> Las URMAFORES, integrarán una base de activos públicos al servicio de la gestión forestal predial y regional, que incluirán, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-La información considerada en la Ley para el Sistema de Información Forestal</li> <li>2.-Fotografías e imágenes de percepción remota en la escala necesaria para la formulación de los programas prediales</li> <li>3.-Licencias de uso de sistemas de información geográfica y paquetería especializada para la gestión forestal y administrativa, para su uso por los asesores de los permisionarios de la Región.</li> <li>4.-Un catálogo de disponibilidades de servicios forestales integrales, el cual contendrá las especialidades de silvicultura, conservación y restauración, industria, infraestructura caminera, organización, administración y comercialización, con calificación de méritos y desempeño profesional, en los términos normativos aplicables.</li> <li>5.-Un inventario continuo de capacidad industrial instalada</li> <li>6.-Un inventario continuo y proyecciones futuras de autorizaciones de aprovechamiento forestal, existencias en pie, existencias en rollo y transformadas y productos forestales no maderables.,</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 93 bis 3.</b> Las URMAFORES, integrarán una base de activos públicos al servicio de la gestión forestal predial y regional, que incluirán, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-La información considerada en la Ley para el Sistema de Información Forestal</li> <li>2.-Fotografías e imágenes de percepción remota en la escala necesaria para la formulación de los programas prediales</li> <li>3.-Licencias de uso de sistemas de información geográfica y paquetería especializada para la gestión forestal y administrativa, para su uso por los asesores de los permisionarios de la Región.</li> <li>4.-Un catálogo de disponibilidades de servicios forestales integrales, el cual contendrá las especialidades de silvicultura, conservación y restauración, industria, infraestructura caminera, organización, administración y comercialización, con calificación de méritos y desempeño profesional, en los términos normativos aplicables.</li> <li>5.-Un inventario continuo de capacidad industrial instalada</li> <li>6.-Un inventario continuo y proyecciones futuras de autorizaciones de aprovechamiento forestal, existencias en pie, existencias en rollo y transformadas y productos forestales no maderables.,</li> </ol>
<p><b>ARTICULO 123.</b> La Comisión y los gobiernos en sus tres órdenes,-promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal.</p>	<p><b>ARTICULO 93 bis 4.</b> La Comisión y los gobiernos en sus tres órdenes, promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal.</p>

<p>Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;</p> <p>II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;</p> <p>III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;</p> <p>IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;</p> <p>V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;</p> <p>VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;</p> <p>VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;</p> <p>VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal, y</p> <p>IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.</p>	<p>Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;</p> <p>II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;</p> <p>III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;</p> <p>IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;</p> <p>V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;</p> <p>VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;</p> <p>VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;</p> <p>VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal, y</p> <p>IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección 3. De las Auditorías Técnicas Preventivas</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas</p>
<p><b>ARTICULO 124.</b> Las auditorías técnicas preventivas, que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.</p>	



<p>La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.</p>	
<p><b>Sección 4. De la Certificación Forestal</b></p>	
<p><b>ARTICULO 125.</b> La Certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.</p> <p>La Comisión impulsará y promoverá el mercado de productos de madera certificados de origen legal y mediante manejo sustentable, así como la Certificación del buen manejo forestal, y el apoyo a mujeres y hombres propietarios y legítimos poseedores legales forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, dando la intervención que corresponda a las Promotorías de Desarrollo Forestal.</p> <p>El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría instrumentará un padrón de predios certificados, a los cuales les otorgará autorización automática para sus aprovechamientos regulares y contingentes, en los términos del artículo 82 de la presente Ley.</p> <p><b>ARTICULO 126.</b> Se crea el Sistema de Certificación Forestal Mexicano, como un esquema voluntario de certificación del manejo forestal sustentable de los ecosistemas y recursos forestales y la cadena de custodia de sus productos, a través de las normas que para tal efecto se expidan.</p> <p>El Sistema de Certificación Forestal Mexicano considerará a la Auditoría Técnica Preventiva, como un esquema precursor para incorporar superficies a la certificación forestal, ya que a través de este instrumento se induce al cumplimiento de la legislación forestal y ambiental.</p> <p>La Comisión impulsará la conformación del Consejo Mexicano para la Certificación Forestal mismo que deberá estar legalmente constituido.</p> <p>La Secretaría y la Comisión podrán signar acuerdos para la implementación del</p>	<p>Artículo 94. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.</p> <p>La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener el certificado; así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.</p> <p>El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta Ley.</p> <p>La Comisión promoverá e impulsará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Certificación Forestal, en el que se incluya la constitución y operación de una organización integrada por los actores del sector productivo forestal, que se encargue de promover el Sistema y estimular un mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y sustentablemente y que represente al sistema ante otros sistemas nacionales de certificación u organismos internacionales relacionados con el tema.</p> <p>Como parte del Sistema Nacional de Certificación Forestal, la Comisión integrará, actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de adecuado cumplimiento al programa de manejo derivado de una auditoría técnica preventiva o con el certificado de manejo sustentable derivado de un proceso de certificación, como instrumento para la promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.</p> <p>En el Reglamento se establecerán los componentes y alcances del sistema y los aspectos a considerar en la conformación y operación de la organización encargada de promoverlo.</p> <p>Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de</p>



<p><b>Sistema de Certificación Forestal Mexicano y su reconocimiento internacional.</b></p>	<p>manejo respectivos y serán parte del Sistema.</p> <p>La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.</p> <p>Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.</p> <p>La Procuraduría desarrollará y pondrá en ejecución un esquema de reconocimiento a quienes obtengan los certificados producto de una auditoría técnica preventiva o una certificación de buen manejo forestal. El Reglamento establecerá las características y alcances de dicho reconocimiento.</p>
---	---

<p><b>CAPITULO II. De la Sanidad Forestal</b></p>	<p>Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal</p> <p>Capítulo I De la Sanidad Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 131.</b> La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los gobiernos de las entidades y de los municipios y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.</p> <p>La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Corresponderá a la Comisión y, en su caso, a las entidades federativas, la realización</p>	<p>Artículo 95. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.</p> <p>La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.</p> <p>La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.</p>

<p>de acciones de saneamiento forestal.</p> <p><b>ARTICULO 132.</b> Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores legales o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.</p> <p><b>ARTICULO 133.</b> Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores legales de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.</p>	<p>Artículo 96. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación, de materias primas, productos y subproductos forestales</p> <p>La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, la autoridad dará prioridad a los avisos y solicitudes correspondientes y, en caso necesario, llevará a cabo los trabajos correspondientes con cargo a la venta de los productos derivados y abonando a los propietarios y legítimos poseedores del predio en cuestión, que deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la restauración de la superficie afectada.</p> <p>Artículo 97. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales y los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.</p> <p>La Comisión, las entidades federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.</p> <p>Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación</p>
--	--

	respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal, excepto aquellos que careciendo de recursos, así lo soliciten a la Comisión.
<b>CAPITULO III. De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales</b>	<p>Capítulo II</p> <p>De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego</p>
<p><b>ARTICULO 134.</b> La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.</p> <p>Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.</p>	<p>Artículo 98. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.</p> <p>Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.</p>
<p><b>ARTICULO 135.</b> La Comisión coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.</p> <p>La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. El Servicio Nacional Forestal definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>La Comisión, así como los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.</p>	<p>Artículo 99. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.</p> <p>Artículo 100. La Comisión coordinará el Programa Nacional de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas y los Municipios a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.</p> <p>La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>La Comisión, los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este</p>

	capítulo.
<p><b>ARTICULO 136.</b> Los propietarios y poseedores legales de los terrenos forestales y <b>agropecuarios</b> preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.</p>	<p>Artículo 101. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 137.</b> Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.</p> <p>Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores legales de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.</p> <p>En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p> <p>Cuando los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a</p>	<p>Artículo 102. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.</p> <p>Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.</p> <p>En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal.</p> <p>Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los</p>

<p>los dos años, podrán acudir ante la Comisión a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.</p>	<p>primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV. De la Conservación y Restauración</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Conservación y Restauración</p>
<p><b>ARTICULO 138.</b> La Secretaría y la Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y demás dependencias competentes, y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas-forestales.</p> <p>Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores legales de los recursos forestales para su ejecución.</p>	<p>Artículo 103. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.</p> <p>Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.</p>
<p>Artículo 139. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Economía, desarrollará las medidas y procedimientos orientados al comercio justo de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que permitan, en el marco de la legislación aplicable la competitividad y la eliminación de prácticas desleales de comercio.</p>	
<p><b>ARTICULO 140.</b> Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o agropecuarios preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.</p> <p>Los propietarios, poseedores legales, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o agropecuarios preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará</p>	<p>Artículo 104. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.</p> <p>Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría</p>

<p>a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.</p>	<p>los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.</p>
<p><b>ARTICULO 141.</b> El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores legales de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p><b>I.</b> Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;</p> <p><b>II.</b> Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica, o</p> <p><b>III.</b> Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.</p> <p>Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.</p> <p>Los proyectos de veda deberán publicarse en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.</p> <p>Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados,</p>	<p>Artículo 105. El Titular del Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p><b>I.</b> Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;</p> <p><b>II.</b> Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica, o;</p> <p><b>III.</b> Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo.</p> <p><b>IV.</b> Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.</p> <p>Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.</p> <p>Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.</p> <p>Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados,</p>

<p>así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y el Distrito Federal donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.</p>	<p>así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y la Ciudad de México donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.</p>
<p><b>ARTICULO 142.</b> Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos y de la Comisión Nacional del Agua, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En todos los casos, los propietarios, poseedores legales, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.</p> <p>Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.</p> <p>Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores legales, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.</p>	<p>Artículo 106. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.</p> <p>Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.</p> <p>Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.</p>
<p><b>ARTICULO 143.</b> La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Artículo 107. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>
<p><b>CAPITULO V. De la Restauración y el Enriquecimiento Genético con Fines de Conservación y Restauración</b></p>	



	<p>Artículo 108. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p> <p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.</p> <p>La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.</p>
<p><b>ARTICULO 144.</b> La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores legales de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales.</p>	<p>Artículo 109. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.</p> <p>La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.</p>
<p><b>ARTICULO 145.</b> Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, deforestación, desertificación o desequilibrio del ecosistema forestal, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los bienes y servicios ambientales, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 78, 78 BIS y 78 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las demás disposiciones aplicables.</p>	
<p><b>CAPITULO VI. De los Servicios Ambientales Forestales</b></p>	<p>Capítulo IV</p>

	De los Servicios Ambientales Forestales
<p><b>ARTICULO 146.</b> En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuya beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y legítimos poseedores legales de los terrenos forestales.</p>	<p>Artículo 110. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.</p>
<p><b>ARTICULO 147.</b> La Secretaría promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los instrumentos económicos correspondientes en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 111. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.</p>
<p><b>ARTICULO 148.</b> Los propietarios y legítimos poseedores <b>legales</b> de terrenos forestales que, como resultado de un manejo forestal sustentable, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.</p> <p>Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:</p> <p>I.-Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;</p> <p><b>II.</b> Distribución equitativa de beneficios;</p> <p><b>III.</b> Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores legales de la tierra;</p> <p><b>IV.</b> Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;</p> <p><b>V.</b> Pluralidad y participación social;</p> <p><b>VI.</b> Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p><b>VII.</b> Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna,</p> <p><b>VIII.</b> Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno;</p>	<p>Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.</p> <p>Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:</p> <p>I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;</p> <p>II. Distribución equitativa de beneficios;</p> <p>III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;</p> <p>IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;</p> <p>V. Pluralidad y participación social;</p> <p>VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y</p> <p>VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.</p>

<p>IX. Claridad, acuerdo y participación plena y efectiva de las partes sobre los métodos y procedimientos de Monitoreo, Verificación y Registro en transacciones que incluyan dichos procedimientos; y</p> <p>X. Aplicación invariable del principio de precaución.</p>	
<p><b>Comentario: se integran conceptos de derechos humanos y del Protocolo de Nagoya sobre distribución de beneficios.</b></p>	<p>Propuesta; agregar dos fracciones, como sigue:</p> <p>Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.</p> <p>Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por <b>esta ley y</b> el derecho internacional, así como lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;</li> <li>II. Distribución equitativa de beneficios;</li> <li>III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;</li> <li>IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;</li> <li>V. Pluralidad y participación social;</li> <li>VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;</li> <li>VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y</li> <li>VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.</li> </ul> <p><b>IX. Claridad, acuerdo y participación plena y efectiva de las partes sobre los métodos y procedimientos de Monitoreo, Verificación y Registro en transacciones que incluyan dichos procedimientos; y</b></p> <p><b>X. Aplicación invariable del principio de precaución.</b></p>
<p><b>CAPITULO VII. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes</b></p>	<p>Capítulo V Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente,</p>

	Ecosistemas o sus Componentes
<p><b>ARTICULO 149. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</b></p> <p><b>La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades que sustancien procedimientos administrativos en términos de esta Ley y las leyes ambientales federales, observarán el régimen de responsabilidad, las obligaciones, definiciones, la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</b></p> <p><b>Cuando se generen daños al ambiente su reparación y compensación se llevará a cabo en término de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La compensación ambiental procederá por excepción en los casos y con los efectos previstos por el artículo 14 de ese ordenamiento.</b></p> <p><b>La omisión en el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos.</b></p> <p>Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores legales de terrenos forestales o de preferentemente forestal, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.</p>	<p>Artículo 113. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal.</p>
<p><b>Comm: se requiere establecer la correlación con la Ley de Responsabilidad ambiental</b></p>	<p>Propuesta: incluir párrafos precedentes.</p> <p>Artículo 113. <b>El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</b></p> <p><b>La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades que sustancien procedimientos administrativos en términos de esta Ley y las leyes ambientales federales, observarán el régimen de responsabilidad, las obligaciones, definiciones, la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</b></p>

	<p><b>Cuando se generen daños al ambiente su reparación y compensación se llevará a cabo en término de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La compensación ambiental procederá por excepción en los casos y con los efectos previstos por el artículo 14 de ese ordenamiento.</b></p> <p><b>La omisión en el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las disposiciones de la Ley de responsabilidad de los servidores públicos.</b></p> <p>Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal</p>
<p><b>ARTICULO 150.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.</p> <p>De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.</p> <p>De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>

## TITULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

<p><b>CAPITULO I. De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal</b></p>	<p>Capítulo I De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal</p>
<p><b>Sección 1. De los Incentivos Económicos</b></p>	
<p><b>ARTICULO 151.</b> Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos de la Federación y de la de Presupuesto,</p>	<p>Artículo 115. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su</p>

<p>Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.</p> <p>Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.</p>	<p>eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.</p> <p>Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.</p>
<p><b>ARTICULO 152.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, <b>en el ámbito de su competencia junto</b> con la Comisión, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, <b>ordenamiento forestal</b> y manejo sustentable de los ecosistemas forestales, <b>así como en el diseño de los instrumentos de política forestal señalados en la presente Ley.</b></p> <p>La Federación establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial. Para reducir los riesgos asociados a la producción forestal, la Federación establecerá los instrumentos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la misma.</p> <p>La Federación garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales, <b>Programa de Administración de Riesgos</b> y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan. Asimismo buscará la ampliación los montos asignados y el mejoramiento constante de sus respectivos esquemas de asignación y evaluación, preferentemente con base en las necesidades y prioridades de las Unidades de Manejo Forestal y de los propietarios forestales.</p> <p>El Poder Legislativo Federal asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.</p>	<p>Artículo 116 . La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.</p> <p>La Federación establecerá estímulos fiscales, instrumentos crediticios y los mecanismos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la actividad forestal.</p> <p>La Federación establecerá mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.</p> <p>La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mecanismos de apoyo para el desarrollo forestal sustentable.</p> <p>En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer mecanismos para la compensación de los bienes y servicios ambientales.</p> <p>La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales.</p>

<p>En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer cuotas para la compensación de los bienes y servicios ambientales.</p>	
<p><b>ARTICULO 153.</b> La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:</p> <p><b>I.</b> Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;</p> <p><b>II.</b> Restaurar terrenos forestales degradados;</p> <p><b>III.</b> Apoyar la valoración y producción de bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>IV.</b> La ejecución de acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;</p> <p><b>V.</b> En las reforestaciones y forestaciones, mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno;</p> <p><b>VI.</b> La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios técnicos forestales;</p> <p><b>VII.</b> El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;</p> <p><b>VIII.</b> La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales por parte de los propietarios forestales;</p> <p><b>IX.</b> El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas, de ordenación forestal;</p> <p><b>X.</b> El fomento a los procesos de certificación;</p> <p><b>XI.</b> La capacitación de los propietarios forestales;</p> <p><b>XII.</b> Promover los intercambios campesinos forestales y agroforestales;</p> <p><b>XIII.</b> El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales,</p>	<p>Artículo 117. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:</p> <p><b>I.</b> Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;</p> <p><b>II.</b> Restaurar terrenos forestales degradados;</p> <p><b>III.</b> Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;</p> <p><b>IV.</b> Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;</p> <p><b>V.</b> Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;</p> <p><b>VI.</b> Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;</p> <p><b>VII.</b> Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;</p> <p><b>VIII.</b> Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;</p> <p><b>IX.</b> Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;</p> <p><b>X.</b> Fomentar los procesos de certificación;</p> <p><b>XI.</b> Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;</p> <p><b>XII.</b> Promover los intercambios entre productores forestales;</p> <p><b>XIII.</b> Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;</p> <p><b>XIV.</b> Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el</p>



<p>impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;</p> <p><b>XIV.</b> La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, <b>comercial, gerencial</b>, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva;</p> <p><b>XV.</b> El establecimiento de programas de apoyo a largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;</p> <p><b>XVI.</b> La planeación y construcción de infraestructura forestal;</p> <p><b>XVII.</b> El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo;</p> <p><b>XVIII.</b> El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;</p> <p><b>XIX.</b> La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y</p> <p><b>XX.</b> El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones.</p> <p>Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.</p>	<p>fortalecimiento de la cadena productiva;</p> <p>XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;</p> <p>XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;</p> <p>XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;</p> <p>XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;</p> <p>XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;</p> <p>XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, y</p> <p>XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal.</p> <p>Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.</p>
<p><b>Artículo 154.</b> La Comisión deberá promover y difundir a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos <b>y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.</b></p>	<p>Artículo 118. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.</p>
<p><b>ARTICULO 155.</b> Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que acredite la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores legales</p>	<p>Artículo 119. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos</p>

<p>de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.</p> <p>El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p><b>Asimismo, podrán crearse dentro de los incentivos económicos reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para dueños y poseedores legales, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participan en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos de asignación de estos reconocimientos.</b></p> <p><b>En materia fiscal se promoverá el establecimiento de incentivos fiscales que fomenten el desarrollo económico y la competitividad de la producción maderable y no maderable nacional; facilitando la comprobación de gastos y el cálculo de la utilidad fiscal, y el establecimiento de tasa de impuesto sobre la Renta acordes a nivel internacional.</b></p>	<p>forestales por los bienes y servicios ambientales generados.</p> <p>El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
<p><b>Comm: se incluye también la promoción de reconocimiento y distinción en el mercado, y posibles incentivos fiscales.</b></p>	<p>Propuesta: añadir, como sigue:</p> <p>Artículo 119. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.</p> <p><b>Asimismo, podrán crearse reconocimientos y certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para dueños y poseedores legales, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participan en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos de asignación de estos reconocimientos.</b></p> <p><b>En materia fiscal se promoverá el establecimiento de incentivos fiscales que fomenten el desarrollo económico y la competitividad de la producción nacional maderable y no maderable; facilitando la comprobación de gastos y el cálculo de la utilidad fiscal, así como el establecimiento de tasa de impuesto sobre la Renta acorde a nivel internacional.</b></p> <p>El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo</p>

	tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
<b>Sección 2 De la Administración de Riesgos</b>	
<b>Comm:</b> hasta la fecha no existen disposiciones para el manejo de riesgos, como en el caso de la producción agropecuaria, por lo que es necesario incorporar a la ley las disposiciones correspondientes, especialmente en la perspectiva de la promoción del uso del crédito y en la incidencia creciente de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios. Se considera que el contar con respaldo frente a siniestros favorece la realización de actividades de restauración en caso de siniestros.	<b>Propuesta:</b> agregar los artículos siguientes:
<b>ARTICULO 156.</b> El Gobierno Federal, para la administración de riesgos climáticos, de producción y de mercado promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del aseguramiento de riesgos y cuotas correspondientes.  El programa de administración de riesgos tendrá como prioridad proteger las desviaciones presupuestales federales y estatales ante eventos de tipo catastrófico en plantaciones forestales, forestaciones, reforestaciones e incendios forestales; además de los riesgos hidrometeorológicos que impacten significativamente en el cumplimiento de las obligaciones de los instrumentos financieros asociados a servicios ecosistémicos o bonos de carbono y similares.  La protección de desviaciones presupuestales será realizada preferentemente a través de la asignación de recursos financieros en el presupuesto de egresos para la contratación de seguros catastróficos.	<b>ARTICULO 119 bis.</b> El Gobierno Federal, para la administración de riesgos climáticos, de producción y de mercado promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del aseguramiento de riesgos y cuotas correspondientes.  El programa de administración de riesgos tendrá como prioridad proteger las desviaciones presupuestales federales y estatales ante eventos de tipo catastrófico en plantaciones forestales, forestaciones, reforestaciones e incendios forestales; además de los riesgos hidrometeorológicos que impacten significativamente en el cumplimiento de las obligaciones de los instrumentos financieros asociados a servicios ecosistémicos o bonos de carbono y similares.  La protección de desviaciones presupuestales será realizada preferentemente a través de la asignación de recursos financieros en el presupuesto de egresos para la contratación de seguros catastróficos.
<b>ARTICULO 157.</b> El desarrollo de servicios privados y mutualistas de aseguramiento y de cobertura de precios de los productos forestales, será fomentado por el Gobierno Federal	<b>ARTICULO 119 bis 1.</b> El desarrollo de servicios privados y mutualistas de aseguramiento y de cobertura de precios de los productos forestales, será fomentado por el Gobierno Federal
<b>ARTICULO 158.</b> La Secretaria, en coordinación con la Comisión, promoverá la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores social y privado, en la utilización de instrumentos para la administración de riesgos.	<b>ARTICULO 119 bis 2.</b> La Secretaria, en coordinación con la Comisión, promoverá la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores social y privado, en la utilización de instrumentos para la administración de riesgos.
<b>ARTICULO 159.</b> La Comisión formulara y mantendrá actualizada un mapa actual y prospectivo de riesgos del sector forestal, a fin de establecer medidas de mitigación de riesgos.	<b>ARTICULO 119 bis 3.</b> La Comisión formulara y mantendrá actualizada un mapa actual y prospectivo de riesgos del sector forestal, a fin de establecer medidas de mitigación de riesgos.
<b>ARTICULO 160.</b> El Gobierno Federal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes del sector forestal por desastres naturales, estableciendo mecanismos de apoyo y protección en las reglas de operación del programa de administración de riesgo. El Programa de	<b>ARTICULO 119 bis 4.</b> El Gobierno Federal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes del sector forestal por desastres naturales, estableciendo mecanismos de apoyo y protección en las reglas de operación del programa de administración de riesgo. El Programa de

<p><b>Administración de Riesgos del sector forestal deberá coordinarse con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.</b></p>	<p><b>Administración de Riesgos del sector forestal deberá encuadrarse en lo establecido al respecto en la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.</b></p>
<p><b>Sección 3. Del Fondo Forestal Mexicano</b></p>	<p>Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano</p>
<p><b>ARTICULO 161.</b> El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable, <b>desarrollo de la industria y el mercado del ramo y</b> la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.</p> <p>El Fondo Forestal Mexicano <b>estará gobernado</b> por un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.</p> <p><b>La formación de fondos forestales regionales, estatales o locales incluirá invariablemente el gobierno por un órgano colegiado representativo de la conformación del consejo forestal que corresponda.</b></p> <p>La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.</p>	<p>Artículo 120. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales; para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo podrá utilizar los servicios de la banca privada.</p> <p>El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.</p> <p>La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.</p>
<p><b>A la luz de la importancia de la transparencia y de la participación plena y efectiva, además de proporcionar un diseño de gobernanza con las especificaciones de las mejores prácticas internacionales, se debe dar un papel más efectivo a la parte no gubernamental, integrando el órgano de gobierno y no sólo en carácter consultivo.</b></p>	<p>Propuesta: incluir los conceptos de participación, como sigue:</p> <p>Artículo 120. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales; para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo podrá utilizar los servicios de la banca privada.</p> <p>El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y <b>para su manejo contará con la asesoría de gobernado por</b> un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.</p> <p><b>La formación de fondos forestales regionales, estatales o locales incluirá invariablemente el gobierno por un órgano colegiado representativo de la</b></p>

	<p><b>conformación del consejo forestal que corresponda.</b></p> <p>La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.</p>
<p><b>ARTICULO 162.</b> El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:</p> <p><b>I.</b> Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipales;</p> <p><b>II.</b> Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;</p> <p><b>III.</b> Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;</p> <p><b>IV.</b> Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;</p> <p><b>V.</b> El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;</p> <p><b>VI.</b> Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 114 y 141 de esta Ley;</p> <p><b>VII.</b> El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;</p> <p><b>VIII.</b> La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas, y</p> <p><b>IX.</b> Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.</p> <p>Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.</p> <p>Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>Artículo 121. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:</p> <p><b>I.</b> Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y municipales;</p> <p><b>II.</b> Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;</p> <p><b>III.</b> Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;</p> <p><b>IV.</b> Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;</p> <p><b>V.</b> El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;</p> <p><b>VI.</b> Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 84 y 119 de la presente Ley;</p> <p><b>VII.</b> El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;</p> <p><b>VIII.</b> La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y</p> <p><b>IX.</b> Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.</p> <p>Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.</p> <p>Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p><b>CAPITULO II Del fomento de las actividades forestales</b></p>	
<p><b>Comentario:</b> además de instrumentos económicos de fomento, ya señalados en artículos anteriores, se requiere de dispositivos de mejora del ambiente de negocios.</p>	<p><b>Propuesta:</b> incorporar los artículos siguientes:</p>

<p><b>ARTICULO 163.</b> La Comisión, con la participación del Consejo, promoverá el desarrollo de un sistema de caracterización de productos forestales que incluya entre sus parámetros la diferenciación de productos generados mediante buenas prácticas técnicas y éticas, así como un sistema de información de inventarios de productos, con características que permitan transacciones sin revisión física de las mercancías.</p>	<p><b>ARTICULO 121 bis.</b> La Comisión, con la participación del Consejo, promoverá el desarrollo de un sistema de caracterización de productos forestales que incluya entre sus parámetros la diferenciación de productos generados mediante buenas prácticas técnicas y éticas, así como un sistema de información de inventarios de productos, con características que permitan transacciones sin revisión física de las mercancías.</p>
<p><b>ARTICULO 164.</b> La Comisión, con la participación del Consejo, establecerá un Sistema de Arbitraje abocado a la resolución de conflictos en materia de transacciones entre productores silvícolas, forestales y de servicios forestales con sus proveedores y clientes; establecerá un procedimiento de mejora continua de los instrumentos contractuales del sector; y establecerá mecanismos para la fijación equitativa y previsible de precios de los productos y servicios.</p>	<p><b>ARTICULO 121 bis 1.</b> La Comisión, con la participación del Consejo, establecerá un Sistema de Arbitraje abocado a la resolución de conflictos en materia de transacciones entre productores silvícolas, forestales y de servicios forestales con sus proveedores y clientes; establecerá un procedimiento de mejora continua de los instrumentos contractuales del sector; y establecerá mecanismos para la fijación equitativa y previsible de precios de los productos y servicios.</p>
<p><b>ARTICULO 165.</b> La Comisión, con la participación del Consejo y en coordinación con instancias relevantes de los gobiernos municipales estatales y federal, establecerá un sistema de información y prospectiva de mercados de productos y servicios forestales, localización y segmentación de demanda, costos de manejo, almacenamiento y transporte, realizará estudios estratégicos de nichos y comparaciones con otros oferentes de dichos productos y servicios.</p>	<p><b>ARTICULO 121 bis 2.</b> La Comisión, con la participación del Consejo y en coordinación con instancias relevantes de los gobiernos municipales estatales y federal, establecerá un sistema de información y prospectiva de mercados de productos y servicios forestales, localización y segmentación de demanda, costos de manejo, almacenamiento y transporte, realizará estudios estratégicos de nichos y comparaciones con otros oferentes de dichos productos y servicios.</p>
<p><b>ARTICULO 166.</b> El Fondo Forestal establecerá un capítulo especial, destinado al financiamiento de las operaciones comerciales, la constitución de garantías líquidas, sustitutos de garantías hipotecarias y el incremento de la liquidez de las Empresas Sociales Forestales.</p>	<p><b>ARTICULO 121 bis 3.</b> El Fondo Forestal establecerá un capítulo especial, destinado al financiamiento de las operaciones comerciales, la constitución de garantías líquidas, sustitutos de garantías hipotecarias y el incremento de la liquidez de las Empresas Sociales Forestales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III. De la Infraestructura para el Desarrollo Forestal</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Infraestructura Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 167.</b> La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios <b>y, en su caso, con los particulares,</b> promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Electrificación;</li> <li>II. Obras hidráulicas;</li> <li>III. Obras de conservación de suelos y aguas;</li> </ul>	<p>Artículo 122. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Electrificación;</li> <li>II. Obras hidráulicas;</li> <li>III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;</li> </ul>



<p>IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;</p> <p>V. Torres para la detección y combate de incendios forestales;</p> <p><b>VI. Servicios bancarios</b></p> <p><b>VII. Conectividad telefónica y telemática</b></p> <p><b>VIII. Abastecimiento de combustible, y</b></p> <p>IX. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.</p> <p>A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.</p> <p>El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título Quinto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.</p>	<p>IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;</p> <p>V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;</p> <p>VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y</p> <p>VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.</p> <p>A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.</p> <p>El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.</p>
<p><b>Comentarios: para el desarrollo de empresas y redes locales de valor, urgentes por la necesidad de crear oportunidades a los vecindados, se requieren más condiciones para el desarrollo de las actividades productivas y del mejoramiento de los territorios, por lo que es necesario que la Federación en su conjunto y de manera coordinada promuevan en grado desde ejecución y coordinación hasta coadyuvancia y promoción la disponibilidad de servicios bancarios, comunicación de voz y datos abasto de combustible.</b></p>	<p>Propuesta: agregar tres fracciones como sigue:</p> <p>Artículo 122. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:</p> <p>I. Electrificación;</p> <p>II. Obras hidráulicas;</p> <p>III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;</p> <p>IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;</p> <p>V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;</p> <p>VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas;</p>



	<p><b>VII. Servicios bancarios.</b></p> <p><b>VIII. Conectividad telefónica y telemática.</b></p> <p><b>IX. Abastecimiento de combustible y.</b></p> <p>X. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.</p> <p>A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.</p> <p>El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.</p>
<p><b>ARTICULO 168.</b> La Comisión se coordinará con las Secretarías y entidades de la Federación que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.</p> <p>La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.</p> <p>Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales, causen el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.</p> <p>Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>	<p>Artículo 123. La Comisión se coordinará con las Secretarías y entidades de la Federación que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.</p> <p>La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.</p> <p>Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.</p> <p>Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>

CAPITULO IV. De la Investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable	Capítulo IV De la Investigación Forestal
<p><b>ARTICULO 169.</b> La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:</p> <p><b>I.</b> Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;</p> <p><b>II.</b> Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;</p> <p><b>III.</b> Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal;</p> <p><b>IV.</b> Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica;</p> <p><b>V.</b> Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;</p> <p><b>VI.</b> Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;</p> <p><b>VII.</b> Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;</p> <p><b>VIII.</b> Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior</p>	<p>Artículo 124. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:</p> <p><b>I.</b> Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;</p> <p><b>II.</b> Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:</p> <p>a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;</p> <p>b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;</p> <p>c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y</p> <p>d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.</p> <p><b>III.</b> Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;</p> <p><b>IV.</b> Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;</p> <p><b>V.</b> Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;</p> <p><b>VI.</b> Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de</p>

<p>del país, así como con otros países, y</p> <p><b>IX.</b> Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.</p> <p>En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.</p> <p>El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.</p>	<p>educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;</p> <p>VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;</p> <p>VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y</p> <p>IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.</p> <p>En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.</p> <p>El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO V. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales</b></p>	<p align="center">Capítulo V De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal</p>
<p><b>ARTICULO 170.</b> La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;</p> <p><b>II.</b> Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales exitosas en el ámbito regional, nacional e internacional;</p> <p><b>III.</b> Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;</p>	<p>Artículo 125. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, la Ciudad de México, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;</p> <p><b>II.</b> Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;</p> <p><b>III.</b> Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;</p>

<p><b>IV.</b> Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;</p> <p><b>V.</b> Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;</p> <p><b>VI.</b> Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;</p> <p><b>VII.</b> Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios;</p> <p><b>VIII.</b> Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y</p> <p><b>IX.</b> Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.</p>	<p>IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;</p> <p>V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;</p> <p>VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;</p> <p>VII. Fomentar la formación de formadores forestales;</p> <p>VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y</p> <p>IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.</p>
<p><b>ARTICULO 171.</b> En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas;</p> <p><b>II.</b> Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;</p> <p><b>III.</b> Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;</p> <p><b>IV.</b> Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales y Ambientales;</p> <p><b>V.</b> Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;</p>	<p>Artículo 126. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;</p> <p><b>II.</b> Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;</p> <p><b>III.</b> Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;</p> <p><b>IV.</b> Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;</p> <p><b>V.</b> Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;</p> <p><b>VI.</b> Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;</p>

<p><b>VI. Crear capacidades locales, especialmente orientadas a mujeres, las comunidades indígenas y campesinas y particulares dueños de bosques para el monitoreo y la aplicación de salvaguardas en el contexto del Sistema de Salvaguardas, así como para la gestión adecuada y oportuna de los programas de apoyos y transacciones de pagos por servicios ambientales previstas por la Ley.</b></p> <p><b>VII.</b> Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal, y,</p> <p><b>VIII.</b> Promover la competencia laboral y su certificación.</p> <p>Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.</p>	<p>VII. Promover la competencia laboral y su certificación;</p> <p>VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego; y</p> <p>IX. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.</p>
<p><b>Comentario: es necesario incluir la creación de capacidades orientadas a la inclusión y la equidad, así como en materia de derechos y salvaguardas, a efecto de mejorar la gobernanza y las condiciones generales de desarrollo en los territorios forestales.</b></p>	<p>Propuesta; incluir conceptos en la fracción V</p> <p>V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales, <b>salvaguardas, derechos, gestión de procedimientos administrativos, normatividad, gerencialidad y trámites relativos a programas gubernamentales de fomento;</b></p>

**TITULO SEPTIMO  
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA FORESTAL**

<b>CAPITULO I. Del Derecho a la Información, la Participación Social y de la Concertación en Materia Forestal</b>	Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal
<p><b>ARTICULO 172.</b> Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.</p>	<p>Artículo 127. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.</p>
<p><b>ARTICULO 173.</b> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional,</p>	<p>Artículo 128. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional,</p>

regional, estatal, distrital o municipal.	regional, estatal, distrital o municipal.
<p><b>ARTICULO 174.</b> Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.</p> <p>Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.</p>	<p>Artículo 129. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán considerar todos los aspectos previstos en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como aquellos que coadyuven en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.</p> <p>Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.</p>
<p><b>ARTICULO 175.</b> El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.</p> <p>Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Comisión, con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación.</p>	<p>Artículo 130. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.</p> <p>Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación.</p>
<p><b>ARTICULO 176.</b> La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:</p> <p>I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios de la tierra y forestales;</p> <p>II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal, y</p> <p>III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programa de</p>	<p>Artículo 131. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:</p> <p>I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para áreas forestales urbanas, además constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;</p> <p>II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y</p>

<p>manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta ley.</p>	<p>III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.</p>
<p><b>ARTICULO 177.</b> La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.</p>	<p>Artículo 132. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, la Ciudad de México y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.</p>
<p><b>CAPITULO II. De los Consejos en Materia Forestal</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Consejos Forestales</p>
<p><b>ARTICULO 178.</b> Se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias que le señale esta ley y en las que se le solicite su opinión. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios de política forestal y de los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.</p>	<p>Artículo 133. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.</p> <p>Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contara con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.</p> <p>El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento del mismo.</p>
<p><b>Comentario: se requiere que la ley aperciba la inclusión de sistemas estatales, regionales y locales de salvaguardas, para su instalación en los consejos respectivos.</b></p>	<p>Propuesta: agregar al artículo 134</p>
<p><b>ARTICULO 179.</b> El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas, así como por representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.</p> <p>El Reglamento especificará el procedimiento en el que la convocatoria para la incorporación proporcional y equitativa de los sectores profesionales, académicos, sociales, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios e industriales, y otros no gubernamentales relacionados con los asuntos forestales, sea pública, proporcional y equitativa.</p>	<p>Artículo 134. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley. Dichos órganos tendrán las características que define la Ley y <b>establecerán invariablemente, en su agenda y entre sus órganos subsidiarios, los de salvaguardas, como parte del sistema correspondiente.</b></p>



<p><b>El Consejo Nacional Forestal establecerá invariablemente, en su agenda y entre sus órganos subsidiarios, los de salvaguardas, como parte del sistema correspondiente.</b></p> <p>Dicho Consejo será presidido por el titular de la Secretaría, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Comisión, un Secretario Técnico designado por el titular de la Comisión, así como con un suplente de éste que será designado por el titular de la Secretaría.</p>	
<p><b>Comentario: dado el carácter general de la Ley, es conveniente establecer los lineamientos y condiciones para la formación y operación de los consejos estatales y locales, especialmente como parte de la creación de condiciones para la descentralización.</b></p>	<p><b>Propuesta: añadir el artículo siguiente:</b></p>
<p><b>ARTICULO 180.</b> La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas, promoverán la integración de un <b>Consejo Estatal Forestal por cada entidad federativa</b>, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento, concertación y de opinión, en materias de planeación, supervisión y evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.</p> <p><b>Los Consejos Estatales Forestales podrán establecer mecanismos de coordinación para abordar temas en materia forestal sobre superficies o territorios que abarquen dos o más entidades federativas.</b></p> <p><b>Los Consejos Estatales se integraran con representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, de las comunidades indígenas y campesinas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, académicos y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en los temas del sector forestal en la entidad federativa.</b></p> <p><b>Se establecerá la vinculación de los Consejos Estatales Forestales con los Consejos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Sustentable en los ámbitos previstos en las leyes correspondientes.</b></p> <p>En las leyes locales <b>y sus reglamentos</b> que se expidan en la materia establecerán, composición, <b>estructura, representación</b> y atribuciones de los <b>Consejos Estatales Forestales</b>, sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley les otorga.</p>	<p><b>ARTICULO 134 bis.</b> La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas, promoverán la integración de un <b>Consejo Estatal Forestal por cada entidad federativa</b>, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento, concertación y de opinión, en materias de planeación, supervisión y evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.</p> <p><b>Los Consejos Estatales Forestales podrán establecer mecanismos de coordinación para abordar temas en materia forestal sobre superficies o territorios que abarquen dos o más entidades federativas.</b></p> <p><b>Los Consejos Estatales se integrarán con representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, de las comunidades indígenas y campesinas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, académicos y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en los temas del sector forestal en la entidad federativa.</b></p> <p><b>Se establecerá la vinculación de los Consejos Estatales Forestales con los Consejos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Sustentable en los ámbitos previstos en las leyes correspondientes.</b></p> <p>En las leyes locales <b>y sus reglamentos</b> que se expidan en la materia establecerán, composición, <b>estructura, representación</b> y atribuciones de los <b>Consejos Estatales Forestales</b>, sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley les otorga.</p>

Para la integración de los Consejos Estatales Forestales, las leyes locales y sus reglamentos deberán contener los requisitos mínimos que establece el reglamento de esta Ley.

En la integración de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada entidad federativa.

Las leyes locales podrán establecer la integración de Consejos Forestales dentro del ámbito territorial de cada entidad federativa.

La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Consejos Estatales Forestales con el Consejo Nacional Forestal en el marco de la presente Ley.

Los consejos regionales serán los órganos de concertación y escrutinio social en las unidades regionales de manejo forestal a que se refiere el artículo 119 y subsecuentes y operarán como garantes en la participación plena y efectiva, el consentimiento previo libre e informado y como salvaguarda de la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad como principios en la gestión forestal.

La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Consejos Estatales Forestales con el Consejo Nacional Forestal en el marco de la presente Ley.

Los consejos regionales serán los órganos de concertación y escrutinio social en las unidades regionales de manejo forestal a que se refiere el artículo 112 y subsecuentes y operarán como garantes en la participación plena y efectiva, el consentimiento previo libre e informado y como salvaguarda de la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad como principios en la gestión forestal.

Para la integración de los Consejos Estatales Forestales, las leyes locales y sus reglamentos deberán contener los requisitos mínimos que establece el reglamento de esta Ley.

En la integración de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada entidad federativa.

Las leyes locales podrán establecer la integración de Consejos Forestales dentro del ámbito territorial de cada entidad federativa.

La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Consejos Estatales Forestales con el Consejo Nacional Forestal en el marco de la presente Ley.

Los consejos regionales serán los órganos de concertación y escrutinio social en las unidades regionales de manejo forestal a que se refiere el artículo 119 y subsecuentes y operarán como garantes en la participación plena y efectiva, el consentimiento previo libre e informado y como salvaguarda de la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad como principios en la gestión forestal.

La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Consejos Estatales Forestales con el Consejo Nacional Forestal en el marco de la presente Ley.

Los consejos regionales serán los órganos de concertación y escrutinio social en las unidades regionales de manejo forestal a que se refiere el artículo 112 y subsecuentes y operarán como garantes en la participación plena y efectiva, el consentimiento previo libre e informado y como salvaguarda de la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad como principios en la gestión forestal.

**TITULO OCTAVO  
DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION FORESTALES**

<b>CAPITULO I. De la Prevención, Vigilancia y Legalidad de la cadena de valor Forestal.</b>	Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal
<b>ARTICULO 181. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de</b>	Artículo 135. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la

**actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación administrativa de infracciones y responsabilidad ambiental, así como sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.**

**La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección Ambiente deberán observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, vigilancia y sanción administrativa las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La Procuraduría podrá iniciar procedimientos administrativos con base en las actas de inspección que recabe, así como con otros documentos y elementos de prueba con los que cuente.**

**La Federación, formulará operará y evaluará, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad y los daños ambientales en materia forestal en coordinación con los Gobiernos de los Estados y municipios, y con la participación de los Consejos. En dichas acciones colaborarán, mediante los acuerdos correspondientes y dentro del marco de la normatividad aplicable a las tareas de vigilancia, los propietarios forestales, comunidades indígenas y campesinas y otras instituciones públicas y privadas pertinentes. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá a su cargo la vigilancia de los ecosistemas forestales, así como de los bienes y servicios derivados de éstos y en toda la cadena productiva y comercial, podrá coadyuvar o realizar por su cuenta acciones de carácter preventivo y fomento a la cultura a la legalidad.**

**La Federación por su parte deberá Instrumentar, en el ámbito de su competencia, la diferenciación, clasificación e identificación de bienes y servicios forestales establecimientos, predios, prestadores de servicios y demás agentes obligados o concurrentes pertinentes que cumplan con los elementos que aseguran un buen manejo de las materias primas y la legal procedencia de los productos forestales o, en su caso contribuyan a fomentar el cumplimiento de los agentes obligados, para todo efecto de aplicación de disposiciones de simplificación regulatoria previstas en la Ley, beneficios fiscales y demás incentivos y desincentivos, acceso a mercados, reconocimientos y cualquier medio orientado a la promoción de conducta y cultura de legalidad.**

ARTICULO 182. Los programas a que se refiere el art. 158 serán formulados y concertados en escalas correspondientes a las Unidades Regionales de Desarrollo Forestal y las entidades federativas, para integrar un Programa Nacional por la Legalidad Forestal, congruente con el Programa Nacional Forestal de esta materia.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala ilegal, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

<p>Dichos programas tendrán una proyección y evaluación anual, la correspondiente al Programa Nacional Forestal y a 24 años.</p> <p>En la formulación de los programas mencionados, se tomará en cuenta un enfoque preventivo, la integralidad en toda la cadena productiva, la máxima participación posible de la sociedad, la coordinación institucional, especialmente de la acción de la fuerza pública y de las instancias jurisdiccionales, la formulación y actualización de diagnósticos, la identificación de ámbitos prioritarios de acción incluyendo las zonas críticas y el acceso y difusión oportuna y suficiente de la información.</p>	
<p>Comentario: se propone establecer una agenda indicativa para la prevención y otra para la vigilancia de los ilícitos forestales.</p>	<p>Propuesta: incluir los artículos siguientes, respectivamente para la prevención y la vigilancia:</p>
<p><b>ARTICULO 183.</b> La Procuraduría, para cumplir con sus atribuciones en la prevención de actividades ilícitas que se hagan en contra de los recursos forestales del país deberá:</p> <p>I.-Diseñar programas para la difusión, en las Unidades Regionales de Manejo Forestal, los centros de transformación, almacenamiento y comercialización de productos forestales, de los mecanismos e instrumentos que la Procuraduría y la Secretaría han diseñado para evaluar el impacto del cumplimiento de la normatividad ambiental;</p> <p>II.-Expedir reconocimientos o, en su caso, certificaciones, a los centros de almacenamiento, transformación o comercialización que cumplan con los elementos que aseguran la legalidad en toda la cadena de valor alineando en la medida de lo posible los parámetros de dichos reconocimientos o certificaciones con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia;</p> <p>III.-Coadyuvar en el diseño de instrumentos económicos y financieros que promuevan el comercio de productos forestales legales;</p> <p>IV.-Coadyuvar en el diseño de instrumentos de inspección de productos forestales tanto en su exportación como en la importación de éstos al mercado nacional, con el objetivo de garantizar que se encuentren dentro del régimen legal de comercialización;</p> <p>V.-Desarrollar los instrumentos, normas y procedimientos idóneos para la trazabilidad de la legalidad de los bienes y servicios forestales.</p> <p>VI.-Capacitar a todos los agentes pertinentes de las URMAFOR, y de las cadenas de valor para que conozcan y cumplan con los elementos que aseguran la legal</p>	<p><b>ARTICULO 135 bis.</b> La Procuraduría, para cumplir con sus atribuciones en la prevención de actividades ilícitas que se hagan en contra de los recursos forestales del país deberá:</p> <p>I.-Diseñar programas para la difusión, en las Unidades Regionales de Manejo Forestal, los centros de transformación, almacenamiento y comercialización de productos forestales, de los mecanismos e instrumentos que la Procuraduría y la Secretaría han diseñado para evaluar el impacto del cumplimiento de la normatividad ambiental;</p> <p>II.-Expedir reconocimientos o, en su caso, certificaciones, a los centros de almacenamiento, transformación o comercialización que cumplan con los elementos que aseguran la legalidad en toda la cadena de valor alineando en la medida de lo posible los parámetros de dichos reconocimientos o certificaciones con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia;</p> <p>III.-Coadyuvar en el diseño de instrumentos económicos y financieros que promuevan el comercio de productos forestales legales, incluyendo las compras de gobierno;</p> <p>IV.-Coadyuvar en el diseño de instrumentos de inspección de productos forestales tanto en su exportación como en la importación de éstos al mercado nacional, con el objetivo de garantizar que se encuentren dentro del régimen legal de comercialización;</p> <p>V.-Desarrollar los instrumentos, normas y procedimientos idóneos para la trazabilidad de la legalidad de los bienes y servicios forestales.</p> <p>VI.-Capacitar a todos los agentes pertinentes de las URMAFOR, y de las cadenas de valor para que conozcan y cumplan con los elementos que aseguran la legal</p>

<p>VII-.Las demás acciones necesarias para el diseño y ejecución de políticas, programas, proyectos o actividades que ayuden a la prevención de actividades ilícitas en contra de los recursos forestales del país.</p>	<p>procedencia de sus materias primas o productos en venta.</p> <p>VII-.Las demás acciones necesarias para el diseño y ejecución de políticas, programas, proyectos o actividades que ayuden a la prevención de actividades ilícitas en contra de los recursos forestales del país.</p>
<p><b>ARTICULO 184.</b> La Procuraduría para cumplir con sus atribuciones en la vigilancia de los recursos forestales del país, deberá:</p> <p>I. Celebrar convenios con instituciones de los tres órdenes de gobierno y otras instituciones públicas y privadas.</p> <p>II. Coordinarse en las actividades de vigilancia con los agentes pertinentes en el ámbito de las URMAFOR.- los grupos de vigilancia de las Empresas Sociales Forestales, de los núcleos agrarios, propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y campesinas, previa capacitación sobre las normas y procedimientos aplicables a las actividades forestales.</p> <p>III. Promover acuerdos de coadyuvancia con los agentes pertinentes dentro de la URMAFOR de las comunidades y organizaciones ciudadanas de los territorios forestales en las tareas de vigilancia, así como proveer la capacitación, equipamiento, certificación, registro y seguimiento a dichas acciones dentro del marco de la normatividad aplicable, así como los acuerdos de coordinación para el expedito respaldo de las fuerzas públicas a las tareas de vigilancia.</p> <p>IV. Instrumentar operativos en los ecosistemas forestales y en toda su cadena de valor- para asegurar la vigilancia en el transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios forestales, para esto podrá firmar convenios de colaboración con las autoridades federales y estatales con las atribuciones para coadyuvar en la materia,</p> <p>Revisar que las carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuenten con autorización de funcionamiento en los términos de la Ley y su Reglamento.</p>	<p><b>ARTICULO 135 bis 1.</b> La Procuraduría para cumplir con sus atribuciones en la vigilancia de los recursos forestales del país, deberá:</p> <p>I. Celebrar convenios con instituciones de los tres órdenes de gobierno y otras instituciones públicas y privadas.</p> <p>II. Coordinarse en las actividades de vigilancia con los agentes pertinentes en el ámbito de las URMAFOR.- los grupos de vigilancia de las Empresas Sociales Forestales, de los núcleos agrarios, propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y campesinas, previa capacitación sobre las normas y procedimientos aplicables a las actividades forestales.</p> <p>III. Promover acuerdos de coadyuvancia con las comunidades y organizaciones ciudadanas de los territorios forestales, así como con los agentes pertinentes dentro de la URMAFOR de las comunidades y organizaciones ciudadanas de los territorios forestales en las tareas de vigilancia, así como proveer la capacitación, equipamiento, certificación, registro y seguimiento a dichas acciones dentro del marco de la normatividad aplicable, así como los acuerdos de coordinación para el expedito respaldo de las fuerzas públicas a las tareas de vigilancia.</p> <p>IV. Instrumentar operativos en los ecosistemas forestales y en toda su cadena de valor- para asegurar la vigilancia en el transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios forestales, para esto podrá firmar convenios de colaboración con las autoridades federales y estatales con las atribuciones para coadyuvar en la materia,</p> <p>Revisar que las carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuenten con autorización de funcionamiento en los términos de la Ley y su Reglamento.</p>
<p><b>CAPITULO II. De la Denuncia Popular</b></p>	
<p><b>ARTICULO 185.</b> Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños ambientales o a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios</p>	<p>Artículo 136 . Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a</p>



<p>ambientales asociados a éstos, <b>así como los abusos y deficiencias en la aplicación de la Ley, en las que incurran las autoridades respectivas en perjuicio de los afectados por ese hecho, sin demérito de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y demás normatividad aplicable. Los daños patrimoniales o pérdida de utilidades derivadas de una incorrecta acción de la autoridad podrán ser reclamada por los particulares afectados en los términos y mediante los procedimientos contemplados en la normatividad aplicable.</b></p> <p><b>El daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.</b></p> <p>El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente <b>y demás relativas de aplicación supletoria.</b></p> <p>Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría <b>Federal de Protección al Ambiente la cual se encargará de instaurar el procedimiento administrativo y dar el seguimiento correspondiente.</b></p>	<p>éstos.</p> <p>El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p> <p>Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO III. De las Visitas y Operativos de Inspección</b></p>	<p align="center">Capítulo II De las Visitas y Operativos de Inspección</p>
<p><b>Comentarios: se ha identificado como un problema para la aplicación de la ley, la discrecionalidad de interpretación y aplicación, por lo que, junto con acciones orientadas a la capacitación de los sujetos obligados, se requiere un especial empeño en contar con lineamientos claros que reduzcan el margen de discrecionalidad.</b></p>	<p>Propuesta: precisar criterios en el reglamento, mediante un párrafo agregado:</p>
<p><b>ARTICULO 186.</b> La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p>Los propietarios y poseedores legales de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y</p>	<p>Artículo 137. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p>Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente</p>

<p>sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando de las visitas u operativos de inspección se <b>compruebe</b> que existe riesgo inminente de daño <b>al ambiente</b> o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.</p> <p><b>El reglamento de la presente ley deberá establecer criterios claros y transparentes para que la autoridad compruebe el nivel de riesgo hacia los ecosistemas forestales y la determinación de las medidas de seguridad a aplicar, con el fin de evitar discrecionalidad en la aplicación de medidas y sanciones hacia los productores forestales, propietarios y poseedores legales.</b></p>	<p>Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 138 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo III de este Título.</p> <p><b>El reglamento de la presente ley deberá establecer criterios claros y transparentes para que la autoridad compruebe el nivel de riesgo hacia los ecosistemas forestales y la determinación de las medidas de seguridad a aplicar, con el fin de evitar discrecionalidad en la aplicación de medidas y sanciones</b></p>
<p><b>CAPITULO IV. De las Medidas de Seguridad</b></p>	<p>Capítulo III De las Medidas de Seguridad</p>
<p><b>ARTICULO 187.</b> Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se <b>compruebe</b> que existe riesgo inminente de daño <b>ambiental</b> o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:</p> <p><b>I. Avisar al propietario o legítimo poseedor de los riesgos, actos u omisiones comprobados durante la inspección, imponiendo un multa y acciones para corregir los problemas comprobados, indicando las acciones y el plazo para solucionar los problemas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de esta ley. Si el propietario o legítimo poseedor no cumple con lo establecido en el aviso, la autoridad podrá proceder al aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;</b></p> <p>II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se</p>	<p>Artículo 138. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como la documentación, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;</p> <p>II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y</p> <p>III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.</p> <p>A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los</p>



<p>desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y</p> <p><b>III.</b> La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.</p> <p>A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.</p>	<p>bienes asegurados, quien será responsable del resguardo de los mismos.</p> <p>La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria antes de su deterioro, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición</p>
<p><b>ARTICULO 188.</b> Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.</p>	<p>Artículo 139. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.</p>
<p><b>CAPITULO V. De las Infracciones</b></p>	<p>Capítulo IV De las Infracciones</p>
<p><b>ARTICULO 189.</b> Son infracciones a lo establecido en esta ley:</p> <p><b>I.</b> Realizar en terrenos forestales o agropecuarios preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>II.</b> Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;</p> <p><b>III.</b> Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;</p> <p><b>V.</b> Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Incumplir lo establecido en el programa de manejo forestal y en la autorización respectiva, exceptuando aquellos cambios que disminuyan los impactos de los aprovechamientos o la reducción en su intensidad, así como las condicionantes establecidas en el estudio técnico justificativo para el cambio de</p>	<p>Artículo 140. Son infracciones a lo establecido en esta ley:</p> <p><b>I.</b> Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>II.</b> Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;</p> <p><b>III.</b> Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>IV.</b> Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;</p> <p><b>V.</b> Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;</p> <p><b>VII.</b> Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;</p> <p><b>VIII.</b> Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;</p>

**uso de suelo;**

**VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

**VIII.** Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos agropecuarios preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

**IX.** Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

**X.** Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

**XI.** Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

**XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

**XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

**XIV.** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

**XV.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

**XVI.** Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

**XVII.** Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

**XVIII.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las

**IX.** Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

**X.** Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

**XI.** Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

**XII.** Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

**XIII.** Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

**XIV.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

**XV.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

**XVI.** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

**XVII.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

**XVIII.** Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

**XIX.** Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

**XX.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

<p>plagas, enfermedades o incendios forestales;</p> <p><b>XIX.</b> Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;</p> <p><b>XX.</b> Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;</p> <p><b>XXI.</b> Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o agropecuarios preferentemente forestales;</p> <p><b>XXII.</b> Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;</p> <p><b>XXIII.</b> Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o agropecuarios preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y</p> <p><b>XXIV.</b> Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;</p> <p>XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;</p> <p>XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;</p> <p>XXIV. Provocar incendios forestales;</p> <p>XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;</p> <p>XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;</p> <p>XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y</p> <p>XXVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p><b>CAPITULO VI. De las Sanciones</b></p>	<p>Capítulo V De las Sanciones</p>
<p><b>ARTICULO 190.</b> Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p><b>I.</b> Amonestación;</p> <p><b>II.</b> Imposición de multa;</p> <p><b>III.</b> Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;</p> <p><b>IV.</b> Revocación de la autorización o inscripción registral;</p> <p><b>V.</b> Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los</p>	<p>Artículo 141. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Imposición de multa;</p> <p>III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;</p> <p>IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;</p> <p>V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y</p> <p>VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y</p>

<p>bienes decomisados, y</p> <p><b>VI.</b> Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.</p> <p><b>VII. Establecimiento de medidas de restauración en terrenos degradados y deforestados.</b></p> <p>En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.</p>	<p>equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.</p> <p>En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.</p>
<p><b>ARTICULO 191.</b> La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p> <p><b>I.</b> Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley, y</p> <p><b>II.</b> Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.</p> <p>Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.</p> <p>La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p>	<p>Artículo 142. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p> <p><b>I.</b> Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 140 de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 140 de esta Ley, y</p> <p><b>III.</b> Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 140 de esta Ley.</p> <p>Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.</p> <p>La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p>

<p><b>ARTICULO 192.</b> La Secretaría desarrollará en el Reglamento de esta ley un mecanismo claro y transparente para evaluar las infracciones y las sanciones que deben imponerse con base en la gravedad de la infracción cometida y:</p> <p>I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;</p> <p>II. El beneficio directamente obtenido;</p> <p>III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;</p> <p>IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;</p> <p>V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y</p> <p>VI. La reincidencia.</p>	<p>Artículo 143. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:</p> <p>I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;</p> <p>II. El beneficio directamente obtenido;</p> <p>III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;</p> <p>IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;</p> <p>V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y</p> <p>VI. La reincidencia.</p>
<p><b>ARTICULO 193.</b> Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>	<p>Artículo 144. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>
<p><b>ARTICULO 194.</b> Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>	<p>Artículo 145. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>

<p><b>ARTICULO 195.</b> Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.</p>	<p>Artículo 146. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.</p>
<p><b>ARTICULO 196.</b> Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p>	<p>Artículo 147. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII. Del recurso de revisión</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Del recurso de revisión</p>
<p><b>ARTICULO 197.</b> En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 148. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVII, artículo 57, fracciones de la I a la VIII, y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.</p> <p>Segundo. Se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.</p> <p>Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se aboga.</p> <p>Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>Quinto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción L, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p>